



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 24 De Lunes, 28 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210101600	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Jean Barrios	23/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210101600	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Jean Barrios	23/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210019600	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Yahir Enrique De Alba Sierra, Eliot De Jesus Rodriguez De Alba	25/02/2022	Auto Decide - No Seguir Adelante La Ejecución Y Requiere
08001418901920200049800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ana Maria Ahumada Conrado	Sin Otro Demandados, Yina Mendoza Ramirez	23/02/2022	Auto Niega - Seguir Adelante La Ejecución Y Requiere
08001418901920210092100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Aldair Andres Manjarres Bandera	23/02/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901920210033300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Ivan Arias Ortiz	25/02/2022	Auto Niega - Seguir Adelante La Ejecución Y Requiere
08001418901920210058300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Caja Social S.A.	Jackeline Martinez Barraza	23/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 65

En la fecha lunes, 28 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

7add3946-6665-4247-9cf6-34d13739702e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 24 De Lunes, 28 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210106200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Y Empresarial Blue Gardens	Ivan Leonidas Name Ramirez	23/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210106200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Y Empresarial Blue Gardens	Ivan Leonidas Name Ramirez	23/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920200048000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Panorama	Jurany Tapia Batalla	23/02/2022	Auto Niega - Seguir Adelante La Ejecución Y Requiere
08001418901920210008600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Rosiris Ordoñez Vitola	23/02/2022	Auto Niega - Emplazar Y Requiere
08001418901920210017800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Multifamiliar El Encanto	Manuel Salvador Sanjuan Moreno	23/02/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901920220005800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Consuelo Devia	Luis Carlos Montaña Guerrero	23/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901920210104300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Ester Alicia Silvera Marquez	23/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 65

En la fecha lunes, 28 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

7add3946-6665-4247-9cf6-34d13739702e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 24 De Lunes, 28 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210104300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Ester Alicia Silvera Marquez	23/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210002900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coomultijoje	Alvaro Enrique Carrillo De Avila	25/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210103100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Graciela Epiayu Y Otros	23/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210103100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Graciela Epiayu Y Otros	23/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210107300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sojelis Vanegas Rios	23/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210107300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sojelis Vanegas Rios	23/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 65

En la fecha lunes, 28 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

7add3946-6665-4247-9cf6-34d13739702e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 24 De Lunes, 28 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200044200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Asesorías Y Servicios	Aldo Luis Gutierrez Nobman	23/02/2022	Auto Niega - Auto Niega Emplazar Y Requiere
08001418901920220003700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Jn Asociados	Argemiro Garces Peña, Andres Felipe Castaño Castrillon	23/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220003700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Jn Asociados	Argemiro Garces Peña, Andres Felipe Castaño Castrillon	23/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920220004900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Vanina Esther Posada Parra, Julian David Nuñez Alvarez	23/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220004900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Vanina Esther Posada Parra, Julian David Nuñez Alvarez	23/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210007400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Abraham Ezequias Beltran Higirio	18/02/2022	Auto Ordena - Emplazamiento

Número de Registros: 65

En la fecha lunes, 28 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

7add3946-6665-4247-9cf6-34d13739702e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 24 De Lunes, 28 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210106700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Alfonso Gabriel Paz Martinez	23/02/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920220002300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Vilma Judith Puentes De Gutierrez	23/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220002300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Vilma Judith Puentes De Gutierrez	23/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210103600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores Crediservicios Sas	Porras Jaraba Jean Pierre	23/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210103600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores Crediservicios Sas	Porras Jaraba Jean Pierre	23/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920200041000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dagoberto Pallares Perez	Emilio Nicolas Miranda Gutierrez	23/02/2022	Auto Niega - Auto Niega Oficiar A Instrumentos Publicos Y Requiere
08001418901920200026700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Neptuno	Diana Dasuki Dasuki	23/02/2022	Auto Niega - Auto Niega Secuestro Y Requiere A La Oficina De Instrumentos Publicos

Número de Registros: 65

En la fecha lunes, 28 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

7add3946-6665-4247-9cf6-34d13739702e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 24 De Lunes, 28 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200026700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Neptuno	Diana Dasuki Dasuki	23/02/2022	Auto Requiere
08001418901920190071500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Comun Edificio Seguros Colombia	Diego Bustillo Bustillo	25/02/2022	Auto Decide - No Acceder A Secuestro
08001418901920210101000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Elvira Coneo Jimeno	23/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210101000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Elvira Coneo Jimeno	23/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210059900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Intermobiaria Poblado Sas	Y Otros Demandados, Omega Supply Sas	23/02/2022	Auto Decide - Acepta Renuncia Poder
08001418901920210059900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Intermobiaria Poblado Sas	Y Otros Demandados, Omega Supply Sas	23/02/2022	Auto Decreta - Auto Decreta Inmovilizar Un Vehiculo
08001418901920220000500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Finangroup Sas	Heidy Acosta Fashion Wear S.A.S	23/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220000500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Finangroup Sas	Heidy Acosta Fashion Wear S.A.S	23/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 65

En la fecha lunes, 28 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

7add3946-6665-4247-9cf6-34d13739702e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 24 De Lunes, 28 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210090600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Quintero Manzano Cia S.A.S.	Manuel Nomesque Chaparro	23/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210090600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Quintero Manzano Cia S.A.S.	Manuel Nomesque Chaparro	23/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920200027300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Carlos Pachon Madero	Ana Maria Nieto Cabrera	23/02/2022	Auto Niega - Seguir Adelante La Ejecución Y Requiere
08001418901920220003000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kredit Plus Sas	Adelaida Pelaez Miranda	23/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220003000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kredit Plus Sas	Adelaida Pelaez Miranda	23/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210105000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Neryeth Elizabeth Sarmiento Corro	Faide Eline Rodriguez Epalza, Oscar Jimer Labastidas Quijano	23/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210105000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Neryeth Elizabeth Sarmiento Corro	Faide Eline Rodriguez Epalza, Oscar Jimer Labastidas Quijano	23/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 65

En la fecha lunes, 28 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

7add3946-6665-4247-9cf6-34d13739702e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 24 De Lunes, 28 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920190022600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Orlando Ibañez Borja	Ivan Jesus Perez Mendoza	25/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920200014500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rf Encore S.A.S.	Johana Raquel Pardo Maury	23/02/2022	Auto Niega - Auto Niega Emplazar Y Requiere
08001418901920200027800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roberto Barake Feres	Sandra Helena Hernandez Tapias	23/02/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Transaccion
08001418901920210003700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roberto Dario Perez Acosta	Hernando Mesa Blaquicet, America Arriguez Romero , Jose Meza Blanquicet	23/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210003700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roberto Dario Perez Acosta	Hernando Mesa Blaquicet, America Arriguez Romero , Jose Meza Blanquicet	23/02/2022	Auto Niega - Auto Niega Emplazar Y Requiere
08001418901920190056900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Carlos Alberto Ojeda Moreno	23/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 65

En la fecha lunes, 28 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

7add3946-6665-4247-9cf6-34d13739702e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 24 De Lunes, 28 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210105700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Ernesto Javier Amin Borrero	23/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210105700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Ernesto Javier Amin Borrero	23/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210078100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Omar Hernan Osorio Osorio	25/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210078100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Omar Hernan Osorio Osorio	25/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 65

En la fecha lunes, 28 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

7add3946-6665-4247-9cf6-34d13739702e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 24 De Lunes, 28 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210102500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Sandra Milena Monroy Mendoza	23/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210102500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Sandra Milena Monroy Mendoza	23/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920190058400	Procesos Ejecutivos	Central De Inversiones S.A	Gabriel De Jesus Avila Peña, Micaela Felicia Peñalver De La Rosa, Zayrith Paola Gonzalez Penalver	23/02/2022	Auto Niega - Seguir Adelante La Ejecución Y Requiere
08001418901920190004900	Procesos Ejecutivos	Liney Torres	Edgar Ucros , Gerson Bolaños	25/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920200014800	Procesos Ejecutivos	Ruben Suarez Escobar	William Herrera	23/02/2022	Auto Niega - Auto Niega Oficiar A Pagador

Número de Registros: 65

En la fecha lunes, 28 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

7add3946-6665-4247-9cf6-34d13739702e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 24 De Lunes, 28 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920190036400	Verbales De Minima Cuantía	Amira Elena Galindo Rodriguez	Omar Eduardo Peña Salas, Ramon Alejandro Avendaño Marquez	23/02/2022	Auto Decide - Sentencia Restitución
08001418901920210051200	Verbales De Minima Cuantía	Invercar Sa	Bayron Jamir Santos Pedroza	23/02/2022	Auto Decide

Número de Registros: 65

En la fecha lunes, 28 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

7add3946-6665-4247-9cf6-34d13739702e



RADICADO: 0800141890192021-01016-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNANDO RAFAEL VERGARA HERNANDEZ CC No. 9.097.630
DEMANDADO: JEAN FRANCO BARRIOS PEÑA CC No. 1.084.786.496
MARIA ALEXANDRA REALES SILVA CC No. 1.004.486.309

Hoja No. 1

Informe Secretarial – febrero 23 de 2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por el Dr EDUARDO ENRIQUE SALAS GALINDO en calidad de endosatario del señor FERNANDO RAFAEL VERGARA HERNANDEZ, en contra de JEAN FRANCO BARRIOS PEÑA CC No. 1.084.786.496 y MARIA ALEXANDRA REALES SILVA con CC No. 1.004.486.309, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

Teniendo en cuenta la norma anteriormente expuesta, y en concordancia con los artículos 82, 422 y 468 idídem, examinaremos el presente proceso. El título valor aportado cumple a cabalidad con las normas señaladas anteriormente, de tal suerte que es procedente librar mandamiento de pago, por lo cual, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FERNANDO RAFAEL VERGARA HERNANDEZ CC No. 19.614.991 en contra de JEAN FRANCO BARRIOS PEÑA CC No. 1.084.786.496 y MARIA ALEXANDRA REALES SILVA con CC No. 1.004.486.309, por las siguientes sumas:

- a. La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000) por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio No. 007 anexo a la demandada.
- b. Más los intereses corrientes a la tasa del 1.5% desde el 14 de marzo de 2019 hasta el 14 marzo de 2020, sobre el capital descrito en el literal a, como se encuentra establecido dentro del título valor aportado anexo a la demanda.
- c. Más los intereses moratorios desde el día 15 de marzo de 2020 sobre el capital descrito en el literal a, hasta que se efectuó el pago total y efectiva de la obligación a la tasa máxima legal vigente permitida.

Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

VISM





RADICADO: 0800141890192021-01016-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNANDO RAFAEL VERGARA HERNANDEZ CC No. 9.097.630
DEMANDADO: JEAN FRANCO BARRIOS PEÑA CC No. 1.084.786.496
MARIA ALEXANDRA REALES SILVA CC No. 1.004.486.309

Hoja No. 2

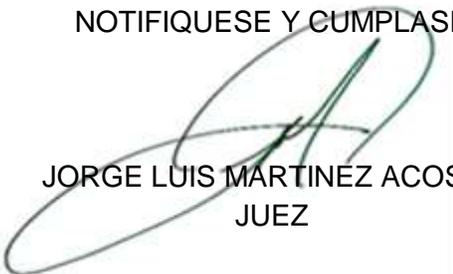
- d. Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase al abogado EDUARDO ENRIQUE SALAS GALINDO, con cedula de ciudadanía No. 8.731.930 y T.P. No. 134.417 del C.S de la J., como endosatario en procuración de FERNANDO RAFAEL VERGARA HERNANDEZ, según las facultades legalmente conferidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto
806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de febrero de 2022
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53dd0df364b352e5ffcb6fbf3d7bfc9bb012d8b9f1ce9cb477d4350846d6c8ea**
Documento generado en 23/02/2022 10:05:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00196-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA CC No. 37.838.927
DEMANDADOS: YAHIR ENRIQUE DE ALBA SIERRA CC No. 8.785.411
ELIOT DE JESUS RODRIGUEZ DE ALBA CC No. 1.042.453.635.

Hoja No. 1

Informe Secretarial, 25 de febrero de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita medidas sobre bienes de la parte demandada, adicional a ello afirma que se encuentra debidamente notificada y solicita sentencia. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA. Febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

La endosataria en propiedad presentó, memorial en el que informa que realizó la notificación a la parte demandada, de lo anterior observa el despacho lo siguiente:

Respecto a la notificación del señor YAHIR ENRIQUE DE ALBA SIERRA, inicialmente le fue enviada citación a la dirección de notificación aportada en la demanda, misma que fue debidamente recibida; sin embargo, cuando fue enviado el aviso la persona ya no residía en dicha dirección, posteriormente la parte demandante aporta nueva dirección de notificación y remite a esta nueva dirección la notificación por aviso alegando con ello cumplir su carga procesal, es de recordar que el proceso de notificación por aviso establece claramente que esta debe ser remitida a la misma dirección donde fue enviada la citación, situación que claramente no se cumple en el presente caso, de tal que no podemos tener por notificado a este demandado.

Por otra parte, tenemos que frente al demandado ELIOT DE JESUS RODRIGUEZ DE ALBA, este fue notificado a través de su apoderada, mediante acta del 7 de julio de 2021, de dicha notificación se desprende contestación de la demanda como presentación de excepciones las cuales se les dará el trámite correspondiente una vez este trabada toda la litis.

De conformidad con lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que realice la notificación personal artículo 291 C.G. del P., a la dirección física aportada, siguiendo las reglas señaladas en el Código General del Proceso o de no serle posible por medio del Decreto 806 de 2020, recordándole que allegar prueba siquiera sumaria que indique al despacho la forma como fue obtenido el correo electrónico del demandado.

De otro lado, respecto a la medida cautelar sobre el salario del demandado YAHIR ENRIQUE DE ALBA SIERRA, en calidad de empleado de SU ALIADO TEMPORAL S.A., teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 155 y 156 de C.S.T., y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, se accederá a la medida solicitada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a seguir adelante la ejecución por los motivos expuestos en la



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla Antes Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO: 0800141890192021-00196-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA CC No. 37.838.927
DEMANDADOS: YAHIR ENRIQUE DE ALBA SIERRA CC No. 8.785.411
ELIOT DE JESUS RODRIGUEZ DE ALBA CC No. 1.042.453.635.

Hoja No. 2

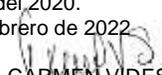
parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante AMANDA GUERRA SIERRA, para que notifique a la parte demandada YAHIR ENRIQUE DE ALBA SIERRA, bien sea mediante las normas del CGP, o del decreto 806 de 2020, en un lapso de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del CGP.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte 1/5 del excedente del salario mínimo del salario y demás emolumentos que devengue la parte demandada YAHIR ENRIQUE DE ALBA SIERRA con C.C. 8.785.411, como empleado de SU ALIADO LABORAL S.A. Líbrese el oficio de rigor, realizar la respectiva consignación en el Banco Agrario Número de cuenta 080012041028; mientras se realiza las implementaciones adecuadas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 10º en su último inciso del C.G.P., al consignar cite el número de radicación 0800141890192021-00196-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de febrero de 2022

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **b8002521034650afb1c27a869e776108847e6b72f6bb435203b7027ddb158b**

Documento generado en 26/02/2022 06:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00498-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DINO ALBERTO GIL OSORIO CC No. 8.748.654
DEMANDADO: YINA DE JESUS MENDOZA RAMIREZ CC No. 22.623.554.

Hoja No. 1

Informe Secretarial, 23 de febrero de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial del demandante presentó, memorial en el que informa que ha cumplido con la carga de notificación y solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución, sin embargo, al revisar dicha notificación se observan la siguiente falencia:

- Al realizar la notificación de acuerdo lo estipulado en Decreto 806 de 2020, es decir enviando comunicación al correo electrónico de la parte demandada al correo yimenra@gmail.com, no aporta constancia o certificación que dé cuenta la forma como fue obtenida dicha dirección electrónica, adicional a ello no aporta acuse recibido del mismo, de tal suerte que el despacho no puede tener la certeza que el correo haya sido debidamente recibido.

Por lo anterior, se instará a la parte demandante a que opte por una modalidad de notificación, bien sea física (CGP), máxime cuando dentro del acápite de notificaciones de la demanda aportó dirección del domicilio de la demandada o electrónica (decreto 806 de 2020), pues ambas cumplen su propósito, sin entrar a utilizar una inadecuada mistura que utilice elementos de un tipo de notificación para adaptarlo a otro medio de notificación, que a la postre, pueda generar una nulidad por indebida notificación.

De conformidad con lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que realice la notificación personal artículo 291 C.G. del P., a la dirección física, siguiendo las reglas señaladas en el Código General del Proceso o de no serle posible por medio del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

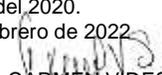
RESUELVE:

PRIMERO: No Acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución del referido proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante, para que notifique al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, o del decreto 806 de 2020, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de febrero de 2022.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129b525511921ceae8f19b67e9b76f363d6df91bbb167dc443f19e7083022788**

Documento generado en 23/02/2022 10:04:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00921-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT No. 890.903.938-8.
DEMANDADO: ALDAIR ANDRES MANJARRES BANDERA CC No. 1.143.448.222.

Hoja No. 1

Informe Secretarial – febrero 23 de 2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante solicita su corrección. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el memorial presentado por la apoderada judicial del demandante, en el cual solicita se corrija el literal c del mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2022 teniendo en cuenta que erróneamente se colocó como valor SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$6.756.182) siendo lo correcto SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$6.356.182). En consecuencia, este despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR y MODIFICAR el literal c del numeral primero del auto de fecha 17 de enero de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, el cual quedará así:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., con Nit No. 890.903.938-8 en contra de ALDAIR ANDRES MANJARRES BANDERA con CC No. 1.143.448.222, por las siguientes sumas:

- a. *La suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$6.707.161) por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 7690087490 anexo a la demandada.*
- b. *Más los intereses moratorios desde el día 24 de junio de 2021 sobre el capital descrito en el literal a, hasta que se efectuó el pago total y efectiva de la obligación a la tasa máxima legal vigente permitida.*
- c. *La suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$6.356.182) por concepto del capital contenido en el Pagaré del 14 de noviembre de 2016 anexo a la demandada.*
- d. *Más los intereses moratorios desde el día 4 de febrero de 2021 sobre el capital descrito en el literal a, hasta que se efectuó el pago total y efectiva de la obligación a la tasa máxima legal vigente permitida.*



RADICADO: 0800141890192021-00921-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT No. 890.903.938-8.
DEMANDADO: ALDAIR ANDRES MANJARRES BANDERA CC No. 1.143.448.222.

Hoja No. 2

- e. *Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.*

SEGUNDO: CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales de la parte resolutive del Auto de mandamiento de pago y medidas datado 17 de enero de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE el presente auto y los de fecha 17 de enero de 2022, al demandado en la forma establecida en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto
806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de febrero de 2022
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24557df93c84c54d52cb454bdf7cc21faeaddbff3f63ddc5ed8b4c37e56a166**
Documento generado en 23/02/2022 10:04:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00333-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS: IVAN FERNANDO ARIAS ORTIZ C.C. 72.125.299.

Hoja No. 1

Informe Secretarial, 25 de febrero de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y vencido el término para contestación y presentación de recursos no se halla dentro del expediente medio de defensa alguno. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el informe secretarial, este despacho revisa que evidentemente la apoderada de la parte demandante, realiza una mezcla de los sistemas actuales vigentes de notificación en materia civil, pues envía mediante correo físico a la dirección física del demandado, ubicada en la Carrera 71 No 81-129, un documento que denomina “FORMATO DE NOTIFICACIÓN DECRETO 806 DE 2020”

Cabe señalar que el decreto 806 de 2020, no derogó las normas de notificación personal del Código General del Proceso, sino que en el marco de la pandemia causada por el Covid-19, se expidió el decreto, para reactivar la justicia, agilizando algunos trámites procesales minimizando y/o eliminando el contacto físico. Es en este contexto que el decreto 806 de 2020, surge en el panorama procesal, y en el ámbito de las notificaciones, se propuso como alternativa a las normas del CGP. Es por ello que el artículo 8 del mencionado decreto, indica que: *“Las notificaciones que **deban hacerse personalmente también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”*

Quiere decir lo anterior, que la regla general, para enterar a alguien que debe comparecer o presentarse como parte, litisconsorte, llamado, interviniente o cualquiera otra condición que le obligue a conocer de la existencia del proceso, sigue siendo la notificación personal, pero también pueden efectuarse con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio (web, sitio electrónico) que suministre el interesado, la cual si bien en el presente proceso fue debidamente aportada, no es menos cierto que dicho correo fue rechazado.

En este asunto, el apoderado de la parte demandante, decide enviar a la dirección física del demandado un documento que denomina “N FORMATO DE NOTIFICACIÓN DECRETO 806 DE 2020”, siendo que esta modalidad u opción de notificación, no aplica cuando se envíen documentos físicos a direcciones físicas, casas y/o edificaciones reales, donde reciban notificación los demandados. Si el demandante opta por la notificación en el marco del decreto 806 de 2020, debe enviar la providencia y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que previamente haya suministrado. La expresión sitio de la norma citada, no hace referencia a un sitio físico, sino a un sitio web, o “website”. Pues para el envío físico se tienen un cúmulo de reglas en los artículos 291 y subsiguientes del CGP.

Por lo anterior, se instará a la parte demandante a que opte por una modalidad de notificación, bien sea física (CGP), o electrónica (decreto 806 de 2020), pues ambas



RADICADO: 0800141890192021-00333-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS: IVAN FERNANDO ARIAS ORTIZ C.C. 72.125.299.

Hoja No. 2

cumplen su propósito, sin entrar a utilizar una inadecuada mistura¹ que utilice elementos de un tipo de notificación para adaptarlo a otro medio de notificación, que a la postre, pueda generar una nulidad por indebida notificación.

Dado lo anterior, este despacho no accederá a seguir adelante la ejecución, debido que no se encuentra debidamente notificada la parte demandada. En ese sentido, se requerirá a la parte demandante para que notifique a la parte demandada, bien sea mediante las normas del CGP, o del decreto 806 de 2020. En un lapso de treinta (30) días so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del CGP.

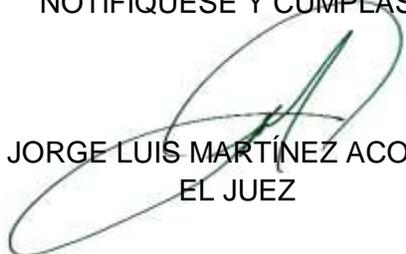
En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

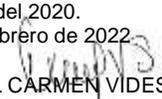
RESUELVE:

PRIMERO: No seguir adelante la ejecución por los motivos expuestos en la providencia.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., para que notifique a la parte demandada, bien sea mediante las normas del CGP, o del decreto 806 de 2020, en un lapso de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto
806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de febrero de 2022.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

¹ Mezcla; mixtura.

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f50c9eb2dd6f436a5ce0ec1f1174f1e8f8ba05f0f747407c9bd7e955a2010a**
Documento generado en 26/02/2022 06:00:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920210058300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT No. 860.007.335-4.
DEMANDADO: JAQUELINE MARTINEZ BERMUDEZ CC No. 22.655.802.

Hoja No. 1

Informe Secretarial, 23 de febrero de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y vencido el término para contestación y presentación de recursos no se halla dentro del expediente medio de defensa alguno. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT No. 860.007.335-4, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra JAQUELINE MARTINEZ BERMUDEZ CC No. 22.655.802, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por concepto de capital adeudado por los pagarés No. 31006065333 y 21003158190 más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante memorial la apoderada demandante, aporta la constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Para acreditar la notificación se aportó certificación de la empresa de envíos “EL LIBERTADOR”, mediante la que se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico: jmb821@hotmail.com y se certifica que el mensaje tuvo “ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA”, el día 28 de septiembre de 2021, por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha 1 de octubre 2021 a la demandada JAQUELINE MARTINEZ BERMUDEZ.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 08001418901920210058300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT No. 860.007.335-4.
DEMANDADO: JAQUELINE MARTINEZ BERMUDEZ CC No. 22.655.802.

Hoja No. 2

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de JAQUELINE MARTINEZ BERMUDEZ CC No. 22.655.802 a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT No. 860.007.335-4, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 7 de septiembre 2021.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

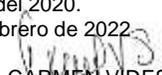
QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$1.222.926) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto
806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de febrero de 2022.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85085cfe23385fb2e4997916863ca7d66f0a479c615f3684d7554ce1ae63488a**

Documento generado en 23/02/2022 10:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-01062-00
 TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL BLUE GARDENS NIT No.900.838.345-8.
 DEMANDADO: IVAN LEONIDAS NAME RAMIREZ CC No. 1.020.802.010

Hoja No. 1

Informe Secretarial – febrero 23 de 2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL BLUE GARDENS, mediante apoderado (a) judicial, en contra de IVAN LEONIDAS NAME RAMIREZ con CC No. 1.020.802.010, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL BLUE GARDENS, con Nit No. 900.838.345-8 en contra de IVAN LEONIDAS NAME RAMIREZ con CC No. 1.020.802.010, por las siguientes:

- a) La suma de CUATRO MILLONES CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L. (\$4.102.826), por concepto de cuotas de administración, discriminada así:

CONCEPTO	MES Y AÑO	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO
Cuota ordinaria de administración	Mayo de 2021	\$337.238	Mayo 15 de 2021
SALDO			
Cuota ordinaria de administración	Junio de 2021	\$627.598	Junio 15 de 2021
Cuota ordinaria de administración	Julio de 2021	\$627.598	Julio 15 de 2021
Cuota ordinaria de administración	Agosto de 2021	\$627.598	Agosto 15 de 2021
Cuota ordinaria de administración	Septiembre de 2021	\$627.598	Septiembre 15 de 2021
Cuota ordinaria de administración	Octubre de 2021	\$627.598	Octubre 15 de 2021
Cuota ordinaria de administración	Noviembre de 2021	\$627.598	Noviembre 15 de 2021
TOTAL:		\$4.102.826	



RADICADO: 0800141890192021-01062-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL BLUE GARDENS NIT No.900.838.345-8.
DEMANDADO: IVAN LEONIDAS NAME RAMIREZ CC No. 1.020.802.010

Hoja No. 2

- b) Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota de administración señaladas en el literal a, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a BERNARDA FLOREZ ATENCIA, con cédula de ciudadanía No. 64.868.491 y T. P. No. 94.864 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

Barranquilla, de febrero de 2022

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080c2b391299822d66d45cba14142de4715def167191fc0161572b88f83ebade**
Documento generado en 23/02/2022 10:05:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920200048000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PANORAMA NIT No. 900.125.244-2
DEMANDADO: JURANY CAROLL TAPIA BATALLA NIT No. 32.583.375-4.

Hoja No. 1

Informe Secretarial, 23 de febrero de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial del demandante presentó, memorial en el que informa que ha cumplido con la carga de notificación impuesta mediante auto del 24/05/2021, sin embargo, al revisar dicha notificación se observan las siguientes falencias:

- Al realizar la notificación de acuerdo lo estipulado en Decreto 806 de 2020, es decir enviando comunicación al correo electrónico de la parte demandada, no aporta acuse recibido del mismo, de tal suerte que el despacho no puede tener la certeza que el correo haya sido debidamente recibido.
- Realiza proceso de notificación de acuerdo a lo estipulado en el Código General del Proceso art. 291 – 292, sin embargo, solo remite a la dirección física de la parte demandada debidamente cotejada, la citación para notificación personal, faltando la notificación por aviso, si a bien tiene optar por dicho modelo de notificación.

Por lo anterior, se instará a la parte demandante a que opte por una modalidad de notificación, bien sea física (CGP), o electrónica (decreto 806 de 2020), pues ambas cumplen su propósito, sin entrar a utilizar una inadecuada mistura que utilice elementos de un tipo de notificación para adaptarlo a otro medio de notificación, que a la postre, pueda generar una nulidad por indebida notificación.

De conformidad con lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que realice la notificación personal artículo 291 C.G. del P., a la dirección física, siguiendo las reglas señaladas en el Código General del Proceso o de no serle posible por medio del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

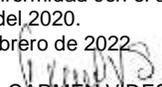
RESUELVE:

PRIMERO: No Acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución del referido proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante, para que notifique al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, o del decreto 806 de 2020, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de febrero de 2022.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a38c5274a55106d97226373a65de81fc8bdfc1505771430beef99640b113974**

Documento generado en 23/02/2022 10:04:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00086-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: ROSIRIS ORDOÑEZ VITOLA
INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, en el que se encuentra pendiente por resolver solicitud de emplazamiento a los demandados ROSIRIS ORDOÑEZ VITOLA. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encontramos que el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento a los demandados ROSIRIS ORDOÑEZ VITOLA declarando bajo la gravedad de juramento que desconoce su domicilio actual de la demandada.

Por el cual NO SE ACCEDE al pedimento formulado por las siguientes razones:

- La notificación personal realizada a la dirección CARRERA 21E # 27B – 64 en Barranquilla de acuerdo al artículo 291 del CGP la empresa de mensajería en la certificación expedida no indicó en cual dirección realizó la gestión de notificación. Por lo tanto, se le requiere que aporte la certificación corregida o intente nuevamente la notificación.
- En el último memorial aportado se visibiliza otra dirección de notificación en el documento denominado solicitud de crédito, por lo tanto se le insta para que intente la notificación en la siguiente dirección:

DATOS LABORALES			
NOMBRE DE LA EMPRESA O NEGOCIO	Droguería y Variedades Nanny		DISTRIBUCIÓN O CARGO
DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA	Venta de laboratorios		proprietaria
TELÉFONO	CARRERA	CUIDAD	DEPARTAMENTO
	Les Tapillos	Isiquita	Atlántico
		CARRERA 21 # 27B - 64	

- Acreditado lo anterior se resolverá sobre la solicitud de emplazamiento.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Denegar la solicitud de emplazamiento de los demandados ROSIRIS ORDOÑEZ VITOLA, por las razones expuestas en este proveído.



RADICADO: 0800141890192021-00086-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: ROSIRIS ORDOÑEZ VITOLA

2. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de desistimiento tácito; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.
3. Notifíquese el presente proveído por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c54078c0ab2e964e6cbb8961a12a1792071dbddf0db12bf90929c235b101a0**

Documento generado en 23/02/2022 07:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192021-00178-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL ENCANTO ALTOS DE RIOMAR
DEMANDADO: MANUEL SALVADOR SANJUAN MORENO

1

Informe Secretarial - Barranquilla, 23 de febrero de 2022.

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo que promueve CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL ENCANTO ALTOS DE RIOMAR mediante apoderado judicial Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA contra MANUEL SALVADOR SANJUAN MORENO, informándole que se recibió memorial enviado por la apoderada demandante, en el cual solicitan terminación por **PAGO TOTAL**.

DEICY VIDES LOPEZ

La secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, esta agencia judicial entra a decidir acerca del escrito de TERMINACION por pago TOTAL de capital de la obligación, presentado por la Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, quien actúa en calidad de apoderado judicial de CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL ENCANTO ALTOS DE RIOMAR, parte demandante del presente proceso, y teniendo en cuenta que se encuentran reunidas las condiciones establecidas en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar terminado el presente proceso seguido por CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL ENCANTO ALTOS DE RIOMAR mediante apoderado judicial Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA contra MANUEL SALVADOR SANJUAN MORENO, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

TERCERO: Sin costas en este proceso.

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria

QUINTO: Ordénese el desglose de los documentos base de la ejecución, previa cancelación de arancel judicial, y su entrega a la parte ejecutada.

SEXTO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ



RADICADO:0800141890192021-00178-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL ENCANTO ALTOS DE RIOMAR
DEMANDADO: MANUEL SALVADOR SANJUAN MORENO

2

JUZGADO DIECINUEVE DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA
Barranquilla,
_____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd110ea9e53cb51179405cb59a776a1fb7e9215a098be87337491dd919ec05cb**

Documento generado en 23/02/2022 07:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00058-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSUELO DEVIA CC 32.695.703
DEMANDADO: LUIS CARLOS MONTAÑO GUERRERO CC 87.946.197

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 22 de febrero de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

La parte actora pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de LUIS CARLOS MONTAÑO GUERRERO CC 87.946.197. Sin embargo, realizando un análisis de la demanda se puede evidenciar que:

1. El Despacho al consultar en el Sistema de Información SIRNA los correos electrónicos suministrado por la abogada INGRID MARIA FERRER RODRIGUEZ identificada con C.C 32.686.481 y T.P 69.622 del C.S de la J, no se evidencia que lo haya registrado, por lo tanto, se le requiere para que actualice los datos en el enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>.

Así las cosas y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 05 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente



RADICADO: 0800141890192022-00058-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSUELO DEVIA CC 32.695.703
DEMANDADO: LUIS CARLOS MONTAÑO GUERRERO CC 87.946.197

2

de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE</p> <p>Barranquilla, _____ de 2022</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La Secretaria _____</p> <p>DEICY VIDES LOPEZ</p>
--

Firmado Por:



Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a317f5414d48204da22b18a0658b7e5547b45ab7a908ac1418986014669631**

Documento generado en 23/02/2022 07:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-01043-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C.
NIT No. 830.138.303-1
DEMANDADO: ESTER ALICIA SILVERA MARQUEZ CC No. 22.743.159

Hoja No. 1

Informe Secretarial – febrero 23 de 2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por el Dr GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C., en contra de ESTER ALICIA SILVERA MARQUEZ con CC No. 22.743.159, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

Teniendo en cuenta la norma anteriormente expuesta, y en concordancia con los artículos 82, 422 y 468 *idídem*, examinaremos el presente proceso. El título valor aportado cumple a cabalidad con las normas señaladas anteriormente, de tal suerte que es procedente librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C., con NIT No. 830.138.303-1 en contra de ESTER ALICIA SILVERA MARQUEZ con CC No. 22.743.159, por las siguientes sumas:

- a. La suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3.841.237) por concepto del capital contenido en el pagaré No. 30000062773 anexo a la demandada.
- b. Más los intereses corrientes por valor de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$229.947) acumulados desde el 28 de septiembre de 2017 hasta el 22 de septiembre de 2021 contenidos dentro del título valor aportado anexo a la demanda.



RADICADO: 0800141890192021-01043-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C.
NIT No. 830.138.303-1
DEMANDADO: ESTER ALICIA SILVERA MARQUEZ CC No. 22.743.159

Hoja No. 2

- c. Más los intereses moratorios desde el día 23 de septiembre de 2021 sobre el capital descrito en el literal a, hasta que se efectuó el pago total y efectiva de la obligación a la tasa máxima legal vigente permitida.
- d. Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, con cédula de ciudadanía No. 77.193.127 y T. P. No. 126.094 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto
806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de febrero de 2022
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0d5ed6ed65b3fd738b18ad1dca178c4db71ad8c2fcbb1358024c6d4c23e638**

Documento generado en 23/02/2022 10:05:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00029-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOMULTIJOJE NIT No.900.403.681-0
DEMANDADOS: MARTHA SOFIA GONZALEZ DE MOYA CC No. 32.817.879
ALVARO ENRIQUE CARRILLO DE AVILA CC No. 72.145.295.

Hoja No. 1

Informe Secretarial - Barranquilla, febrero 25 de 2022.

Señor juez, al Despacho proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presentó memorial solicitando medidas sobre bienes del demandado. Sírvese proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

El demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOMULTIJOJE, a través de su apoderado judicial presentó escrito en el que solicita que embargo de remanente de los bienes del demandado dentro de los siguientes procesos:

- COEFECTICREDITOS contra MARTHA SOFIA GONZALEZ DE MOYA, radicado bajo el número 08001-41-89-001-2021-00970-00, que cursa en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Por lo anterior este Juzgado, accederá a decretar las medidas solicitadas, en tal medida dispondrá en el embargo del remanente de los bienes de propiedad del demandado que se llegaren a desembargar o del producto que se obtenga de la venta de los mismos, dentro del proceso arriba indicado, en virtud de establecido en los artículos 599 y 593 del C. G. del P., y artículo 155 y 156 de C.S.T., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestre del remanente de los bienes de que se llegaren a desembargar y el resultado que se obtenga de la venta de los mismos, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Rad. 08001-41-89-001-2021-00970-00, de COEFECTICREDITOS contra MARTHA SOFIA GONZALEZ DE MOYA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de febrero de 2022
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Oficio: 0338

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a298287c1b2f48d59c2207fc8903270c5fb6af68c9471b6cc7f15fcb1ac471e6**
Documento generado en 26/02/2022 06:00:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-01031-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA NIT No. 900.528.910-1

DEMANDADO: GRACIELA MARÍA EPIAYU URIANA CC No. 1.124.401.633

Hoja No. 1

Informe Secretarial – febrero 23 de 2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por la Dra VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO en calidad de representante legal de ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S. apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, en contra de GRACIELA MARÍA EPIAYU URIANA con CC No. 1.124.401.633, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

Teniendo en cuenta la norma anteriormente expuesta, y en concordancia con los artículos 82, 422 y 468 ibídem, examinaremos el presente proceso. El título valor aportado cumple a cabalidad con las normas señaladas anteriormente, de tal suerte que es procedente librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, con NIT No. 900.528.910-1 en contra de GRACIELA MARÍA EPIAYU URIANA con CC No. 1.124.401.633, por las siguientes sumas:

- a. La suma de OCHO MILLONES DOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$8.297.934) por concepto del capital contenido en el pagaré desmaterializado No. 5316306 con certificado Deceval No. 0005289253 anexo a la demandada.
- b. Más los intereses corrientes pactados, causados y dejados de cancelar hasta el 27 de octubre de 2021 contenidos dentro del título valor aportado anexo a la demanda.



RADICADO: 0800141890192021-01031-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA NIT No. 900.528.910-1

DEMANDADO: GRACIELA MARÍA EPIAYU URIANA CC No. 1.124.401.633

Hoja No. 2

- c. Más los intereses moratorios desde el día 28 de octubre de 2021 sobre el capital descrito en el literal a, hasta que se efectuó el pago total y efectiva de la obligación a la tasa máxima legal vigente permitida.
- d. Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, con cédula de ciudadanía No. 1.140.889.499 y T. P. No. 332.585 del C.S.J., en calidad de representante legal de ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S. como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

Barranquilla, de febrero de 2022

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1253e7f6c8047ea1d0bf6e6810e06f2d637216ed8d797fbd53d698003dea90**
Documento generado en 23/02/2022 10:05:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-01073-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA NIT No. 900.528.910-1

DEMANDADO: SOJELIS VANEGAS RIOS CC No. 36.516.292

Hoja No. 1

Informe Secretarial – febrero 23 de 2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por la Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO en calidad de representante legal de ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S. apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, en contra de SOJELIS VANEGAS RIOS con CC No. 36.516.292, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

Teniendo en cuenta la norma anteriormente expuesta, y en concordancia con los artículos 82, 422 y 468 ibídem, examinaremos el presente proceso. El título valor aportado cumple a cabalidad con las normas señaladas anteriormente, de tal suerte que es procedente librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, con NIT No. 900.528.910-1 en contra de SOJELIS VANEGAS RIOS con CC No. 36.516.292, por las siguientes sumas:

- a. La suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$3.300.146) por concepto del capital contenido en el pagaré No. 22618 anexo a la demandada.
- b. Más los intereses moratorios desde el día 14 de diciembre de 2021 sobre el capital descrito en el literal a, hasta que se efectuó el pago total y efectiva de la obligación a la tasa máxima legal vigente permitida.
- c. Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.



RADICADO: 0800141890192021-01073-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA NIT No. 900.528.910-1

DEMANDADO: SOJELIS VANEGAS RIOS CC No. 36.516.292

Hoja No. 2

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, con cédula de ciudadanía No. 1.140.889.499 y T. P. No. 332.585 del C.S.J., en calidad de representante legal de ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S. como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

Barranquilla, de febrero de 2022

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2728c347cf9648c17f3f06c0bc8d4f91256664fe537a43aeaa08cd9bc7c2**
Documento generado en 23/02/2022 10:05:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192020-00442-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS Y SERVICIOS UNIVERSAL SIGLA COOPSERUNIVERSAL
NIT 900.436.097-0

DEMANDADO: ALDO LUIS GUTIERREZ NOBMAN CC 1.140.818.007 Y MÓNICA PATRICIA MARTELO MARIO CC
32.784.223

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, en el que se encuentra pendiente por resolver solicitud de emplazamiento a los demandados ALDO LUIS GUTIERREZ NOBMAN. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encontramos que el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento a los demandados ALDO LUIS GUTIERREZ NOBMAN, debido a que realizó la notificación conforme al artículo 291 del CGP en la dirección CALLE 52 # 66B – 08 en Barranquilla, dicho envío fue certificado por la empresa de mensajería REDEX con resultado negativo.

Por el cual NO SE ACCEDE al pedimento formulado, debido a que el apoderado deberá agotar el proceso de notificación a la demandada MÓNICA PATRICIA MARTELO MARIO conforme al artículo 292 del CGP ya que a esta le fue enviada citación a su dirección CALLE 11A # 23 – 05 Urb la Playa en Barranquilla bajo la observación “SI RESIDE” certificada por la empresa de mensajería REDEX. Estando pendiente la notificación mediante aviso conforme al art 292 del CGP. Acreditado lo anterior se resolverá sobre la solicitud de emplazamiento.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Denegar la solicitud de emplazamiento de los demandados ALDO LUIS GUTIERREZ NOBMAN, por las razones expuestas en este proveído.
2. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de desistimiento tácito; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.
3. Notifíquese el presente proveído por estado.



RADICADO: 0800141890192020-00442-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS Y SERVICIOS UNIVERSAL SIGLA COOPSERUNIVERSAL
NIT 900.436.097-0
DEMANDADO: ALDO LUIS GUTIERREZ NOBMAN CC 1.140.818.007 Y MÓNICA PATRICIA MARTELO MARIO CC
32.784.223

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9801d9bb4da9f34c7fff9e4936583cc4ea40677a7dcc6a6e669332d820ff4a2b**
Documento generado en 23/02/2022 07:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00037-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADOS NIT 900.623.300-3
DEMANDADOS: ROQUE DIAZ FREDY CC 1.007.472.539

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por la Dra. EMILCE MARIA BENAVIDES BELEÑO actuando como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADOS y en contra de ROQUE DIAZ FREDY, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADOS NIT 900.623.300-3 y en contra de ROQUE DIAZ FREDY CC 1.007.472.539, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$ 6.760.000 M/L** por concepto de capital conforme al pagare N° 0578 aportado de fecha 12 de julio de 2019.
- Por concepto de intereses corrientes desde el día 12 de agosto de 2019 hasta el día 09 de marzo de 2021 a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 09 de marzo de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08



RADICADO: 0800141890192022-00037-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADOS NIT 900.623.300-3
DEMANDADOS: ROQUE DIAZ FREDY CC 1.007.472.539

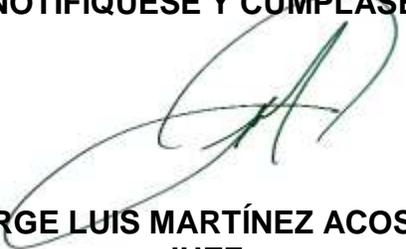
2

del decreto 806 del 2020.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase al abogado EMILCE MARIA BENAVIDES BELEÑO como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2022</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La Secretaria</p> <p>_____</p> <p>DEICY VIDES LOPEZ</p>

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9897006adce124dd0e3264d371c06f18398b290caa9eb7e0b1d7d6d736c828d1**

Documento generado en 23/02/2022 07:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00049-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT 890.116.937-4

DEMANDADOS: VANINA ESTHER POSADA PARRA C.C. 55.231.968 Y JULIAN DAVID NUÑEZ ALVAREZ CC 72.345.147

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por el Dr. RAFAEL JESUS FLOREZ RODRIGUEZ actuando como apoderado judicial de CREDITITULOS S.A.S. y en contra de VANINA ESTHER POSADA PARRA C.C. 55.231.968 Y JULIAN DAVID NUÑEZ ALVAREZ CC 72.345.147, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de CREDITITULOS S.A.S. NIT 890.116.937-4 y en contra de VANINA ESTHER POSADA PARRA C.C. 55.231.968 Y JULIAN DAVID NUÑEZ ALVAREZ CC 72.345.147, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$ 1.818.770 M/L** por concepto de capital conforme al pagare N° FC-90172 aportado de fecha 31 de mayo de 2013.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 29 de julio de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 del decreto 806 del 2020.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase al abogado RAFAEL JESUS FLOREZ RODRIGUEZ como



RADICADO: 0800141890192022-00049-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT 890.116.937-4

DEMANDADOS: VANINA ESTHER POSADA PARRA C.C. 55.231.968 Y JULIAN DAVID NUÑEZ ALVAREZ CC 72.345.147

2

apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ**

<p>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2022</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria</p> <p>_____</p> <p>DEICY VIDES LOPEZ</p>
--

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adca750d729ee93937075d2fd9aa04b92bca961ec0bc89981978da073340a478**

Documento generado en 23/02/2022 07:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192021-00074-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO: ABRAHAM EZEQUIAS BELTRAN HIGIRIO

1

INFORME DE SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora allegó memorial en el cual solicita emplazamiento a los demandados ABRAHAM EZEQUIAS BELTRAN HIGIRIO. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra pendiente decidir sobre una solicitud de emplazamiento radicado por el apoderado demandante la cual informa al despacho que envió la notificación personal a los demandados ABRAHAM EZEQUIAS BELTRAN HIGIRIO en la dirección CALLE 28 # 36 – 62 BARRIO SAN ROQUE EN BARRANQUILLA puesta en conocimiento al despacho y con resultado negativo certificada por la empresa de mensajería AMMENSAJE, declarando bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección actual y/o lugar de trabajo del demandado.

Por lo tanto, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

1. **EMPLAZAR** a los demandados ABRAHAM EZEQUIAS BELTRAN HIGIRIO con C.C. 1.124.005.567, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto de mandamiento de pago y a que esté a derecho en el presente proceso ejecutivo, instaurado por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. a través de Apoderado Judicial, el cual cursa en éste Juzgado.
2. **PROCEDASE** a realizar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los demandados mencionados en el numeral anterior de acuerdo a lo normado por el decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

<p align="center">JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2022</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La Secretaria _____</p> <p align="center">DEICY VIDES LOPEZ</p>
--

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98438a6276c9bc0dfe3be27d7aa02e2c8d7b64f399e974c49bf59e2ca9c2b89**

Documento generado en 23/02/2022 07:57:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-01067-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. NIT No. 805.025.964-3
DEMANDADO: ALFONSO GABRIEL PAZ MARTINEZ C.C. No. 8.770.182

Hoja No. 1

Informe Secretarial, febrero veintitrés (23) de 2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Al revisar la presente demanda ejecutiva presentada por la entidad CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. contra ALFONSO GABRIEL PAZ MARTINEZ a la que se acompañó como título valor una copia autentica del pagaré que se encuentra visible a folio 06 del archivo 02 del expediente digital, documento por el que no es posible librar la orden de pago solicitada en atención a que el demandante no tiene en su poder el original.

Si bien en los hechos de la demanda se informa que el pagaré original fue entregado a la Fiscalía General de la Nación Seccional de Barranquilla, dentro del trámite de un proceso penal por falsedad en documento público y otros delitos que se adelanta contra el demandado ALFONSO GABRIEL PAZ MARTINEZ, debe recordarse que en materia de cobro de sumas de dinero adeudadas por títulos valores se exige la presentación del documento original.

Y si bien por las medidas adoptadas por el decreto 806 de 2020 se admite la presentación de la demanda por medios electrónicos y en teoría se presenta una copia del título en mensaje de datos esto no implica que el título original no deba estar en custodia del beneficiario en este caso la entidad CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SAS, pues de ser requerida está en el proceso para que lo aportara esto le sería imposible, igualmente debe señalarse que si bien el artículo 244 del C.G.P señala que se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo, esta disposición no es extensiva a los títulos valores.

Por lo anterior este Despacho se abstendrá de librar orden de pago solicitada en el presente proceso, por ello se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar orden de pago contra ALFONSO GABRIEL PAZ MARTINEZ y a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S., en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído háganse las anotaciones pertinentes y désele de baja a este proceso en el Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de febrero de 2022
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3952d5bee33f2debc390796f59b8fff3fae12a5705c492109a4f7bb199072f**
Documento generado en 23/02/2022 10:04:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00023-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES–CREDISERVICIOS S.A.S. NIT 805.025.964-3
DEMANDADOS: PUENTES DE GUTIERREZ VILMA JUDITH C.C. 32.638.623

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO actuando como apoderado judicial de CREDIVALORES–CREDISERVICIOS S.A.S. y en contra de VILMA JUDITH PUENTES DE GUTIERREZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1º) Librar mandamiento de pago a favor de CREDIVALORES–CREDISERVICIOS S.A.S. NIT 805.025.964-3 y en contra de VILMA JUDITH PUENTES DE GUTIERREZ CC 32.638.623, por las siguientes sumas:
 - La suma de **\$4.474.448 M/L** por concepto de capital conforme al pagare aportado de fecha 15 de mayo de 2014.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 25 de noviembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
 - Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.
- 2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 del decreto 806 del 2020.
- 3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.
- 4º) Téngase al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO como apoderado



RADICADO: 0800141890192022-00023-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S. NIT 805.025.964-3
DEMANDADOS: PUENTES DE GUTIERREZ VILMA JUDITH C.C. 32.638.623

2

judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ**

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**
Barranquilla, _____ de
2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4049f15b82fc057fec5d6348a018d292ba68d0abbb55aa6e063c5bfbe1fec0e**

Documento generado en 23/02/2022 07:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-01036-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT No. 805.025.964-3
DEMANDADO: JEAN PIERRE PORRAS JARABA CC No. 1.129.513.570

Hoja No. 1

Informe Secretarial – febrero 23 de 2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por el Dr GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ en calidad de apoderado judicial de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., en contra de JEAN PIERRE PORRAS JARABA con CC No. 1.129.513.570, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

Teniendo en cuenta la norma anteriormente expuesta, y en concordancia con los artículos 82, 422 y 468 íbidem, examinaremos el presente proceso. El título valor aportado cumple a cabalidad con las normas señaladas anteriormente, de tal suerte que es procedente librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., con NIT No. 805.025.964-3 en contra de JEAN PIERRE PORRAS JARABA con CC No. 1.129.513.570, por las siguientes sumas:

- a. La suma de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$16.375.158) por concepto del capital contenido en el pagaré desmaterializado No. 5316306 con certificado Deceval No. 0005289253 anexo a la demandada.
- b. Más los intereses corrientes por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$1.436.416) acumulados desde el 30 de junio de 2016 hasta el 22 de septiembre de 2021 contenidos dentro del título valor aportado anexo a la demanda.



RADICADO: 0800141890192021-01036-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT No. 805.025.964-3
DEMANDADO: JEAN PIERRE PORRAS JARABA CC No. 1.129.513.570

Hoja No. 2

- c. Más los intereses moratorios desde el día 23 de septiembre de 2021 sobre el capital descrito en el literal a, hasta que se efectuó el pago total y efectiva de la obligación a la tasa máxima legal vigente permitida.
- d. Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, con cédula de ciudadanía No. 77.193.127 y T. P. No. 126.094 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

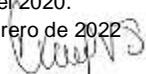


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

Barranquilla, de febrero de 2022



DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f3bc79ccdac34d0ce560d65f24f956b7e17d15c6abd02dc641982d96542f9f**
Documento generado en 23/02/2022 10:05:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192020-00410-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAGOBERTO PALLARES PEREZ
DEMANDADO: EMILIO NICOLAS MIRANDA GUTIERREZ

1

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la referencia la parte demandante solicita se requiera a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA para que informe a este despacho si acogieron la medida decretada y si tomaron nota del oficio N° 1450 del 02 de noviembre de 2020, mediante el cual se pretendía el embargo de un bien inmueble con folio de matrícula N° 040-375212, además se hace necesario con el fin de impulsar el proceso requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes de notificación a la parte demandada. Sírvase Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente encontramos memorial presentado por la Dra. CASTA MARIA PAYARES RODRIGUEZ quien actúa como apoderada demandante en el que solicita al despacho se requiera a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA para que informe al despacho si acogieron la medida decretada y si tomaron nota del oficio N° 1450 del 02 de noviembre de 2020, mediante el cual se pretendía el embargo de un bien inmueble con folio de matrícula N° 040-375212.

Pues bien, analizada la petición del actor, este operador de justicia encuentra que de conformidad con lo estatuido en el art. 173 del C.G.P., “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En todo caso, en el expediente puede advertirse que la Oficina de Registro de Instrumentos el día 15 de febrero de 2022, remitió correo electrónico en el cual manifiestan haber anotado el embargo del inmueble ordenado por este despacho.

Además de lo anterior se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a la parte demandada de acuerdo a lo normado por los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o el artículo 08 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido



RADICADO: 0800141890192020-00410-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAGOBERTO PALLARES PEREZ
DEMANDADO: EMILIO NICOLAS MIRANDA GUTIERREZ

2

en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1. **ABSTENERSE** de oficiar a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído. Por secretaria póngase en conocimiento a la parte demandante el informe presentado por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA.
2. **REQUIÉRASE** a la parte demandante DAGOBERTO PALLARES PEREZ para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFIQUESE** el presente proveído por estado electrónico, conforme al decreto 806 de 2020, artículo 9.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

<p>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA Barranquilla, _____ de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria</p> <p>_____</p> <p>DEICY VIDES LOPEZ</p>

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b9bd1fd3d0457b4f30baff459d0acb3b3a876590789729a7c8f38eece58417**
Documento generado en 23/02/2022 07:57:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:0800141890192020-00267-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO NEPTUNO
DEMANDADO: DIANA DASUKI DASUKI Y BASHIR CHARANEK DASUKI.

1

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la referencia la parte demandante solicita secuestro del bien inmueble con número de folio de matrícula N° 040-320004 de propiedad de los demandados DIANA DASUKI DASUKI identificada con CC No. 36.534.114 y BASHIR CHARANEK DASUKI identificado con cedula No. 85.474.367 . Sírvase Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente encontramos memorial presentado por el apoderado de la parte demandante en el que solicita al despacho el secuestro del bien inmueble con folio de matrícula N° 040-320004 de propiedad de los demandados en el proceso de la referencia.

Dicha solicitud ya fue resuelta mediante auto 29 de abril de 2021 en la cual requirió a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA por indebida inscripción de la medida de embargo, ya que excluyó el embargo de la cuota parte del demandado DIANA DASUKI DASUKI, por lo cual se atiende a lo resuelto mediante auto precedente y se ordena requerir nuevamente a la oficina de registro para que aplique el embargo del bien inmueble en debida forma.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de secuestro solicitada por la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto dentro del presente proveído.

SEGUNDO: REQUIERASE a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, para que radique en debida forma la orden de embargo emitida sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 040-320004 de propiedad de los demandados DIANA DASUKI DASUKI identificada con CC No. 36.534.114 y BASHIR CHARANEK DASUKI identificado con cedula No. 85.474.367, la cual le fue comunicada mediante oficio 1228 de fecha 1 de septiembre de 2020.



RADICADO:0800141890192020-00267-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO NEPTUNO
DEMANDADO: DIANA DASUKI DASUKI Y BASHIR CHARANEK DASUKI.

2

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b6f60e9bb5047f0064cc073f86f23cb891edfb761902b72f1ecebdea86162d**
Documento generado en 23/02/2022 07:57:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:0800141890192020-00267-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO NEPTUNO
DEMANDADO: DIANA DASUKI DASUKI Y BASHIR CHARANEK DASUKI.

1

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada en el presente proceso. Sírvase a Proveer. 09/12/2021.

SECRETARIA

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a la parte demandada en este caso a los señores DIANA DASUKI DASUKI Y BASHIR CHARANEK DASUKI de acuerdo a las normas del CGP y/o Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante **EDIFICIO NEPTUNO** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52a080c1abbeeb731f4f495dbfde7503fecf79f4e6283a7e4a0f19ccda5f77c**
Documento generado en 23/02/2022 07:57:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 080014189019201900715-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO SEGUROS COLOMBIA
DEMANDADOS: DIEGO BUSTILLOS BUSTILLOS, SILVIA ARRIETA DE BUSTILLOS Y BUSTILLOS ARRIETA & CIA LTDA.
Hoja No. 1

Informe Secretarial - Barranquilla, febrero 25 de 2022.

Señor juez, al Despacho proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presentó memorial solicitando secuestro de inmueble del demandado. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, en el Proceso Ejecutivo Singular promovida en este juzgado por EDIFICIO SEGUROS COLOMBIA, a través de apoderado judicial, y en contra de DIEGO BUSTILLOS BUSTILLOS, SILVIA ARRIETA DE BUSTILLOS Y BUSTILLOS ARRIETA & CIA LTDA, al revisar el expediente se observa que la oficina de instrumentos Públicos mediante oficio datado del 24 de marzo de 2020, informó no acoger medida de embargo en atención a que existe medida inscrita anteriormente, por lo anterior no es procedente la medida de secuestro solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER al secuestro del inmueble de matrícula No. 040-18427, de acuerdo a lo expuesto dentro del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de febrero de 2022
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e4c0630d0fafa01dc8ba64b803e2490e4f0f2217f99a20221a8d4b0c88988e**

Documento generado en 26/02/2022 06:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-01010-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT No. 901.128.535-8
DEMANDADO: ELVIRA CONEO JIMENO CC No. 55.235.584
MARIBEL JIMENO SIERRA CC No. 32.705.606

Hoja No. 1

Informe Secretarial – febrero 23 de 2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por la Dra NATALIA PEÑA TARAZONA en calidad de apoderada judicial de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., en contra de ELVIRA CONEO JIMENO con CC No. 55.235.584 y MARIBEL JIMENO SIERRA CC No. 32.705.606, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

Teniendo en cuenta la norma anteriormente expuesta, y en concordancia con los artículos 82, 422 y 468 ídém, examinaremos el presente proceso. El título valor aportado cumple a cabalidad con las normas señaladas anteriormente, de tal suerte que es procedente librar mandamiento de pago.

Adicional a lo anterior, es prudente mencionar que la parte ejecutante solicita se libere mandamiento de pago por concepto de honorarios, seguros y gastos de cobranza, los cuales alega que se encuentran estipulados dentro del título valor aportado, sin embargo, dentro del mencionado documento no se hallan de manera clara y delimitada dichos valores, teniendo en cuenta el principio de literalidad no se procederá a dar orden de pago por las sumas solicitadas, no sin antes recordarle al apoderado que los gastos de honorarios son acuerdos que realizan las partes y se deriva de la suscripción de un contrato de mandato entre FUNDACION DE LA MUJER. y su apoderado, en este orden de ideas, es a la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.(actual acreedora) parte demandante en este proceso a quien le corresponde asumir el pago de dichos honorarios, sobre esto tenemos que el numeral 3º del artículo 2184 del Código Civil establece como obligación del mandante con el mandatario el pago de la remuneración estipulada o usual, de acuerdo a esto es claro que el ejecutado no puede asumir el costo del abogado executor, lo que a este corresponde pagar como ya se indicó es las costas y agencias en derecho las cuales deberán ser liquidadas en su oportunidad.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., con NIT No. 901.128.535-8 en contra de ELVIRA CONEO JIMENO con

Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

VISM





RADICADO: 0800141890192021-01010-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT No. 901.128.535-8
DEMANDADO: ELVIRA CONEO JIMENO CC No. 55.235.584
MARIBEL JIMENO SIERRA CC No. 32.705.606

Hoja No. 2

CC No. 55.235.584 y MARIBEL JIMENO SIERRA CC No. 32.705.606, por las siguientes sumas:

- a. La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.459.387) por concepto del capital contenido en el pagaré desmaterializado No. 5176628 anexo a la demandada.
- b. Más los intereses corrientes por valor de SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$635.089) desde el 8 de julio de 2020 hasta el 29 noviembre de 2021, sobre el capital descrito en el literal a, como se encuentra establecido dentro del título valor aportado anexo a la demanda.
- c. Más los intereses moratorios desde el día 30 de noviembre de 2021 sobre el capital descrito en el literal a, hasta que se efectuó el pago total y efectiva de la obligación a la tasa máxima legal vigente permitida.
- d. Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

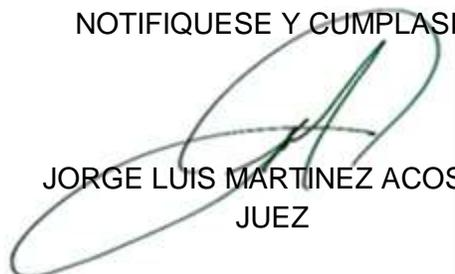
SEGUNDO: Abstenerse de librar orden de pago por los honorarios del abogado, comisiones, pólizas de seguros y gastos de cobranza, atendiendo las razones arriba enunciadas

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a NATALIA PEÑA TARAZONA, con cédula de ciudadanía N° 1.032.436.962 y T. P. N° 304.277 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de febrero de 2022
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA



Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591320cec208039737e2e86c352e7885ad531aa43f19ecb7fbca8bc81b46395e**
Documento generado en 23/02/2022 10:05:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:0800141890192021-00599-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S. NIT. 900.368.059-9

DEMANDADO: JULIAN ENRIQUE MARTINEZCABRERA CC 80.844.711, DANIELACAROLINA COHEN POLO CC 1.048.213.697 y OMEGA SUPPLY SASNIT 900.881.381-5.

1

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, contra JULIAN ENRIQUE MARTINEZ CABRERA y OTROS, informándole que se allegó la constancia de la inscripción de la medida de embargo de un vehículo de SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA. SÍRVASE PROVEER. 23/02/2022

La Secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, en el proceso ejecutivo promovida en este juzgado por INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, en contra de JULIAN ENRIQUE MARTINEZCABRERA CC 80.844.711, DANIELACAROLINA COHEN POLO CC 1.048.213.697 y OMEGA SUPPLY SASNIT 900.881.381-5.

Se evidencia informe de la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA donde informa a este despacho judicial que el vehículo de placas MXK596 de propiedad del demandado DANIELA CAROLINA COHEN POLO con CC N° 1048213697 fue inscrita la orden de embargo decretada por este despacho.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

ORDENA

PRIMERO: INCORPORAR a la actuación las constancias de inscripción del embargo de los vehículos de propiedad del ejecutado DANIELA CAROLINA COHEN POLO con CC N° 1048213697 en la presente actuación, expedido por la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, para que se tenga como medio probatorio dentro del mismo. Art. 164 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR la inmovilización del vehículo distinguido con las siguientes características:

PLACAS: MXK596
TIPO: AUTOMOVIL
MARCA: NISSAN TIIDA

De propiedad de DANIELA CAROLINA COHEN POLO con CC N° 1048213697.
Se solicitará la colaboración de la Policía Nacional.

TERCERO: Líbrese oficio a la Policía Nacional.



RADICADO:0800141890192021-00599-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S. NIT. 900.368.059-9
DEMANDADO: JULIAN ENRIQUE MARTINEZCABRERA CC 80.844.711, DANIELACAROLINA COHEN POLO CC 1.048.213.697 y OMEGA SUPPLY SAS NIT 900.881.381-5.

2

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA Barranquilla, _____ de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2a4a2ef005cda9f8cacca3f34adabcd2bffb17891d0be99eff4d01c9b979f**

Documento generado en 23/02/2022 07:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192021-00599-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S. NIT. 900.368.059-9
DEMANDADO: JULIAN ENRIQUE MARTINEZCABRERA CC 80.844.711, DANIELACAROLINA COHEN POLO CC 1.048.213.697 y OMEGA SUPPLY SASNIT 900.881.381-5.

1

Informe Secretarial: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que el abogado de la parte demandante presentó su renuncia al poder conferido por INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S. Sírvase Proveer.

La Secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso se encuentra que la Dra. CATALINA SALAZAR GIRALDO con CC N° 43.272.766 y TP N° 182.736 en calidad de apoderada de INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S. presentó renuncia al poder, de conformidad artículo 76 del C.G.P, por ello se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE la renuncia del poder presentada por la Dra. CATALINA SALAZAR GIRALDO, identificada con CC 43.272.766 y T.P 182.736 del C.S.J, como apoderado de INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S., la cual se presentó conforme a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

<p>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2022</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La Secretaria _____</p> <p>DEICY VIDES LOPEZ</p>
--

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d868adfa4d4c7596ebfa03bcff688ea79f10beb734260c491439bdd1dbefe0**
Documento generado en 23/02/2022 07:57:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 080014189019202-0000500
 TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: INVERSIONES FINANGROUP S.A.S. NIT No. 901.352.011-1
 DEMANDADO: HEIDY ACOSTA FASHION WEAR S.A.S. NIT No. 900.646.313-8

Hoja No. 1

Informe Secretarial, febrero veintitrés (23) de 2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por MELISSA ANDREA CAMPOS TRESPALACIOS, actuando en calidad de apoderado de INVERSIONES FINANGROUP S.A.S., en contra de de HEIDY ACOSTA FASHION WEAR S.A.S. con NIT No. 900.646.313-8, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del art. 422 y ss de la norma en mención.

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y subsiguiente del C.G.P y 621 y 774 del Código de Comercio y la Resolución 0042 de 2020.

En virtud, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por INVERSIONES FINANGROUP S.A.S., con NIT No. 901.352.011-1 en contra de HEIDY ACOSTA FASHION WEAR S.A.S. con NIT No. 900.646.313-8, por las siguientes:

a) La suma de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/L. (\$1.293.064), por concepto de la siguiente factura, discriminada así:

ITEM	FACTURA	FECHA	VENCIMIENTO	VALOR	ABONOS	SALDO
1	FM23631	18/01/2021	18/02/2021	\$ 180.383	\$ 150.000	\$ 30.383
2	FM23857	15/02/2021	15/03/2021	\$ 180.383	\$ -	\$ 180.383
3	FM24087	18/03/2021	18/04/2021	\$ 180.383	\$ -	\$ 180.383
4	FM24294	18/04/2021	18/05/2021	\$ 180.383	\$ -	\$ 180.383
5	FM24543	24/05/2021	24/06/2021	\$ 180.383	\$ -	\$ 180.383
6	FM24736	21/06/2021	21/07/2021	\$ 180.383	\$ -	\$ 180.383
7	FM24983	19/07/2021	19/08/2021	\$ 180.383	\$ -	\$ 180.383





RADICADO: 080014189019202-0000500
 TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: INVERSIONES FINANGROUP S.A.S. NIT No. 901.352.011-1
 DEMANDADO: HEIDY ACOSTA FASHION WEAR S.A.S. NIT No. 900.646.313-8

Hoja No. 2

8	FM25171	31/08/2021	30/09/2021	\$ 180.383	\$ -	\$ 180.383
				\$ 1.443.064	\$ 150.000	\$ 1.293.064

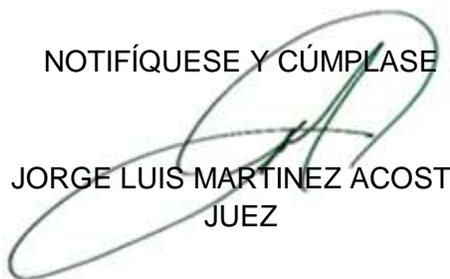
- Más los intereses moratorios desde el vencimiento de cada una de las facturas arriba relacionadas, hasta que se efectuó el pago total y efectiva de la obligación a la tasa máxima legal vigente permitida.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

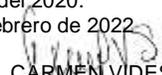
CUARTO: Téngase a la Doctora MELISSA ANDREA CAMPOS TRESPALACIOS con cedula de ciudadanía No. 22.586.099 y T.P N° 233.234 del C.S. de la J, como apoderada judicial de INVERSIONES FINANGROUP S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
 JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO
 La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
 Barranquilla, de febrero de 2022



DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
 SECRETARIA

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260587fc726cca6ea41925df0bcfa4dbd4d1eeb09c14ff60dfe6139aeca4fb34**
Documento generado en 23/02/2022 10:04:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00906-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES QUINTERO MANZANO & CIA S.A.S. NIT No. 900.142.025-8
DEMANDADO: SHARON DEL CARMEN NOMESQUE GARCÍA CC No. 1.045.714.358
KERVIN ENRIQUE GALLO AGUIRRE CC No. 1.126.253.520
DENIS DEL CARMEN GARCÍA CUENTAS CC No. 32.633.588

Hoja No. 1

Informe Secretarial, febrero veintitrés (23) de 2022.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión, una vez la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por JULIO H MENDOZA ANAYA, actuando en calidad de apoderado de INVERSIONES QUINTERO MANZANO & CIA S.A.S., en contra de SHARON DEL CARMEN NOMESQUE GARCÍA CC No. 1.045.714.358, KERVIN ENRIQUE GALLO AGUIRRE CC No. 1.126.253.520 y DENIS DEL CARMEN GARCÍA CUENTAS CC No. 32.633.588, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del art. 422 y ss de la norma en mención.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de INVERSIONES QUINTERO MANZANO & CIA S.A.S., con NIT No. 900.142.025-8, en contra de SHARON DEL CARMEN NOMESQUE GARCÍA CC No. 1.045.714.358, KERVIN ENRIQUE GALLO AGUIRRE CC No. 1.126.253.520 y DENIS DEL CARMEN GARCÍA CUENTAS CC No. 32.633.588, por las siguientes sumas:

- a) La suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$7.500.000), correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados discriminados así:

CONCEPTO	VENCIMIENTO	CANON	IVA	TOTAL
CANON DE AGO-21	5 DE AGOSTO DE 2021	\$ 2.100.840	\$ 399.159	\$ 2.500.000
CANON DE SEP-21	5 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$ 2.100.840	\$ 399.159	\$ 2.500.000
CANON DE OCT-21	5 DE OCTUBRE DE 2021	\$ 2.100.840	\$ 399.159	\$ 2.500.000
		\$ 6.302.520	\$ 1.197.477	\$ 7.500.000



RADICADO: 0800141890192021-00906-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES QUINTERO MANZANO & CIA S.A.S. NIT No. 900.142.025-8
DEMANDADO: SHARON DEL CARMEN NOMESQUE GARCÍA CC No. 1.045.714.358
KERVIN ENRIQUE GALLO AGUIRRE CC No. 1.126.253.520
DENIS DEL CARMEN GARCÍA CUENTAS CC No. 32.633.588

Hoja No. 2

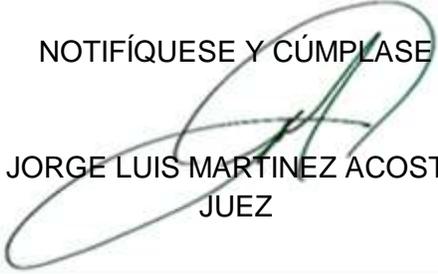
- b) Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada uno de los cánones señalados, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

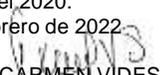
CUARTO: Téngase al Doctor JULIO H. MENDOZA ANAYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.270.862 y T.P N° 141.725 del C.S. de la J, como apoderado judicial de INVERSIONES QUINTERO MANZANO & CIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de febrero de 2022



DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d89d374a66b0e63b21c9c78debc324591b5f9017b55e259c0969dc26301631**

Documento generado en 23/02/2022 10:05:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920200027300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PACHON MADERO CC No. 80.100.981.
DEMANDADO: ANA MARIA NIETO CABRERA CC No. 32.608.782.

Hoja No. 1

Informe Secretarial, 23 de febrero de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial del demandante presentó, memorial en el que informa que ha cumplido con la carga de notificación y solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución, sin embargo, al revisar dicha notificación se observan la siguiente falencia:

- Al realizar la notificación de acuerdo lo estipulado en Decreto 806 de 2020, es decir enviando comunicación al correo electrónico de la parte demandada al correo anynieto_7@yahoo.es, no aporta constancia o certificación que dé cuenta la forma como fue obtenida dicha dirección electrónica, adicional a ello no aporta acuse recibido del mismo, de tal suerte que el despacho no puede tener la certeza que el correo haya sido debidamente recibido.
- La parte demandante no aporta los anexos o constancias del proceso de notificación a la parte demandada, como por ejemplo la comunicación remitida a la persona a notificar, donde se indicará la providencia respectiva, copia de la demanda, anexos como mensaje de datos y el correo electrónico del despacho como único canal digital para notificación, contestar demanda e interponer excepciones.

Por lo anterior, se instará a la parte demandante a que opte por una modalidad de notificación, bien sea física (CGP), máxime cuando dentro del acápite de notificaciones de la demanda aportó dirección del domicilio de la demandada, y en dicha dirección realizó la citación y envío de aviso debidamente recibida, solo que el formato utilizado con cumplió con los requerimientos legales como se le informo en autos anteriores; o electrónica (decreto 806 de 2020), pues ambas cumplen su propósito, sin entrar a utilizar una inadecuada mistura que utilice elementos de un tipo de notificación para adaptarlo a otro medio de notificación, que a la postre, pueda generar una nulidad por indebida notificación.

De conformidad con lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que realice la notificación personal artículo 291 C.G. del P., a la dirección física, siguiendo las reglas señaladas en el Código General del Proceso o de no serle posible por medio del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No Acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución del referido proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante, para que notifique al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, o del

Carrera 44 N° 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.
VISM



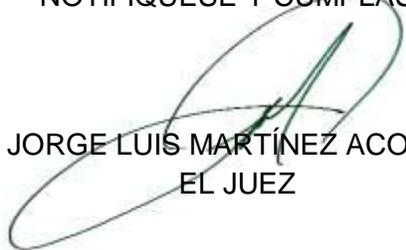


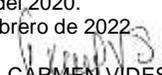
RADICADO: 08001418901920200027300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PACHON MADERO CC No. 80.100.981.
DEMANDADO: ANA MARIA NIETO CABRERA CC No. 32.608.782.

Hoja No. 2

decreto 806 de 2020, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto
806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de febrero de 2022.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 532d3d1a0653353578670a314b7a44e2ef31df00281cc4dc4b1b9c70a8e2c4ef

Documento generado en 23/02/2022 10:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00030-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KREDIT PLUS SAS NIT 900.387.878 -5
DEMANDADOS: ADELAIDA MARÍA PELAEZ MIRANDA CC 32.679.161

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por la Dra. SINDY PATRICIA DURÁN SIERRA actuando como apoderado judicial de KREDIT PLUS SAS y en contra de ADELAIDA MARÍA PELAEZ MIRANDA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de KREDIT PLUS SAS NIT 900.387.878 - 5 y en contra de ADELAIDA MARÍA PELAEZ MIRANDA CC 32.679.161, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$15.483.332 M/L** por concepto de capital conforme al pagare N° 6482 aportado en la demanda.
- Por concepto de intereses corrientes desde el 30 de septiembre de 2019 hasta el 31 de enero de 2021 a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 31 de enero de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08



RADICADO: 0800141890192022-00030-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KREDIT PLUS SAS NIT 900.387.878 -5
DEMANDADOS: ADELAIDA MARÍA PELAEZ MIRANDA CC 32.679.161

2

del decreto 806 del 2020.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase al abogado SINDY PATRICIA DURÁN SIERRA como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2022</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La Secretaria</p> <p>_____</p> <p>DEICY VIDES LOPEZ</p>

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32092065671e783801fa4e1af0d59043d5589994693747543ca871f5845a4d0e**

Documento generado en 23/02/2022 07:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-01050-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NERYETH ELIZABETH SARMIENTO CORRO CC No. 32.850.046
DEMANDADO: FAIDE ELINE RODRIGUEZ EPALZA CC No. 32.006.408
OSCAR JIMER LABASTIDAS QUIJANO CC No. 77.032.045

Hoja No. 1

Informe Secretarial – febrero 23 de 2022.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por NERYETH ELIZABETH SARMIENTO CORRO actuando en nombre propio en contra de FAIDE ELINE RODRIGUEZ EPALZA con CC No. 32.006.408 y OSCAR JIMER LABASTIDAS QUIJANO CC No. 77.032.045, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

Teniendo en cuenta la norma anteriormente expuesta, y en concordancia con los artículos 82, 422 y 468 idídem, examinaremos el presente proceso. El título valor aportado cumple a cabalidad con las normas señaladas anteriormente, de tal suerte que es procedente librar mandamiento de pago, por lo cual, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de NERYETH ELIZABETH SARMIENTO CORRO con CC No. 32.850.046 en contra de FAIDE ELINE RODRIGUEZ EPALZA con CC No. 32.006.408 y OSCAR JIMER LABASTIDAS QUIJANO CC No. 77.032.045, por las siguientes sumas:

- a. La suma de VEINTICUATRO MILLONES PESOS MCTE (\$24.000.000) por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio No. 01 anexo a la demandada.
- b. Más los intereses corrientes a la tasa del 1.5% desde el 17 de julio de 2017 hasta el 17 de julio de 2019, sobre el capital descrito en el literal a, como se encuentra establecido dentro del título valor aportado anexo a la demanda.
- c. Más los intereses moratorios desde el día 18 de julio de 2019 sobre el capital descrito en el literal a, hasta que se efectuó el pago total y efectiva de la obligación a la tasa máxima legal vigente permitida.



RADICADO: 0800141890192021-01050-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NERYETH ELIZABETH SARMIENTO CORRO CC No. 32.850.046
DEMANDADO: FAIDE ELINE RODRIGUEZ EPALZA CC No. 32.006.408
OSCAR JIMER LABASTIDAS QUIJANO CC No. 77.032.045

Hoja No. 2

- d. Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

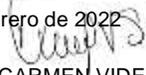


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

Barranquilla, de febrero de 2022



DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5ac7290a3a354255883583c61d6629a90f1429deb3873414c6c2919503be8e**
Documento generado en 23/02/2022 10:05:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:08001418901920190022600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO IBAÑEZ BORJA
DEMANDADO: DINELLYS PATRICIA MARBELLO MUÑOZ.

Hoja No. 1

Informe Secretarial - Barranquilla, febrero 25 de 2022.

Señor juez, al Despacho proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presentó memorial solicitando medidas sobre bienes del demandado. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

El demandante ORLANDO IBAÑEZ BORJA, a través de su apoderado judicial presentó escrito en el que solicita que embargo de remanente de los bienes del demandado dentro de los siguientes procesos:

- LUIS VALDERRAMA RENGIFO contra DINELLYS MARBELLO MUÑOZ, radicado bajo el número 12-2015-00137, que cursa en el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Barranquilla.
- LUIS VALDERRAMA RENGIFO contra DINELLYS MARBELLO MUÑOZ, radicado bajo el número 12-2015-00137, que cursa en el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Barranquilla

Por lo anterior este Juzgado, accederá a decretar las medidas solicitadas, en tal medida dispondrá en el embargo del remanente de los bienes de propiedad del demandado que se llegaren a desembargar o del producto que se obtenga de la venta de los mismos, dentro del proceso arriba indicado, en virtud de establecido en los artículos 599 y 593 del C. G. del P., y artículo 155 y 156 de C.S.T., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestre del remanente de los bienes de que se llegaren a desembargar y el resultado que se obtenga de la venta de los mismos, así como el remanente del producto del remate del inmueble ubicado en la Calle 49 No. 2Sur-44, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Barranquilla, Rad. 12-2015-00137, de LUIS VALDERRAMA RENGIFO contra DINELLYS MARBELLO MUÑOZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de febrero de 2022
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Oficio: 0298

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4cc6a9c2db263f11730ce9311209ef495dfa4ac68de1a87736071dd7cd5ff**
Documento generado en 26/02/2022 06:00:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800140530282020-00145-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RF ENCORE SAS
DEMANDADO: JHOANA RAQUEL PARDO MAURY
INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, en el que se encuentra pendiente por resolver solicitud de emplazamiento a los demandados JHOANA RAQUEL PARDO MAURY. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encontramos que el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento a los demandados JHOANA RAQUEL PARDO MAURY.

Por el cual NO SE ACCEDE al pedimento formulado, debido a que el apoderado deberá agotar el proceso de notificación al mencionado demandado conforme a las reglas del CGP o del Decreto 806 de 2020, además deberá aportar las pruebas pertinentes de la gestión realizada. Acreditado lo anterior se resolverá sobre la solicitud de emplazamiento.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Denegar la solicitud de emplazamiento de los demandados JHOANA RAQUEL PARDO MAURY, por las razones expuestas en este proveído.
2. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de desistimiento tácito; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.
3. Notifíquese el presente proveído por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**



RADICADO: 0800140530282020-00145-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RF ENCORE SAS
DEMANDADO: JHOANA RAQUEL PARDO MAURY

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dea1d202c1c532bc874f7e5e8565425c696935512ead673548ac25b659d0298**

Documento generado en 23/02/2022 07:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00278-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROBERTO BARAKE FERES
DEMANDADO: SANDRA HELENA HERNANDEZ TAPIA

1

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se presentó solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, encontramos que ROBERTO BARAKE FERES, como demandante a través de su apoderado judicial Dr. HERNAN DAVID FERNANDEZ PIZARRO y SANDRA HELENA HERNANDEZ TAPIA como parte demandada, mediante memorial presentado evidencia la decisión de transar la obligación objeto del presente proceso, previa entrega de depósitos judiciales por valor de \$696.083.

En atención a que la solicitud presentada se ajusta a derecho, pues reúne los requisitos del art. 312 del C.G.P, este Despacho accederá a lo solicitado y se declarará terminado el proceso referenciado. En consecuencia, se ordenará la entrega de la suma \$696.083 y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, sin condena en costas y el archivo del expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la TRANSACCION presentada por las partes.

SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso por transacción sobre el pago total de la obligación ejecutiva.

TERCERO: ORDENAR la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales existentes hasta por la suma de \$696.083.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada, según corresponda.

QUINTO: Sin costas en este proceso.

SEXTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

SÉPTIMO: Ordénese el desglose de los documentos base de la ejecución, previa cancelación de arancel judicial.



RADICADO: 0800141890192020-00278-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROBERTO BARAKE FERES
DEMANDADO: SANDRA HELENA HERNANDEZ TAPIA

2

OCTAVO: Cumplido lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
Deicy Vides Lopez
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f21c7755b0ee6b2895495cb6a4d5886b637f8cdac45673657495ba0fbf8a39**

Documento generado en 23/02/2022 07:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00037-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA

DEMANDADOS: HERNANDO MEZA BLANQUICET, AMERICA ARRIGUEZ ROMERO Y JOSE MEZA BLANQUICET.

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, contra HERNANDO MEZA BLANQUICET, AMERICA ARRIGUEZ ROMERO Y JOSE MEZA BLANQUICET, junto con memorial de la parte actora, donde solicitan medidas cautelares. Sírvase Proveer.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos embargables devengados o por devengar causen los demandados AMERICA ARRIGUEZ ROMERO con CC N° 1.043.436.738 como empleado de ASEOCOLBA. Límitese esta medida en la suma de **\$ 10.000.000 M/L**. Líbrese oficio al pagador de la anterior entidad en mención, realizar la respectiva consignación en el Número de cuenta de depósitos judiciales del Juzgado N° 080012041028 Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f974707d32e55bc841d5eb216dcf24115c8499079ba98cf9952ad0d601eea2e**
Documento generado en 23/02/2022 07:57:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00037-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA

DEMANDADOS: HERNANDO MEZA BLANQUICET, AMERICA ARRIGUEZ ROMERO Y JOSE MEZA BLANQUICET.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, en el que se encuentra pendiente por resolver solicitud de emplazamiento a los demandados JOSE MEZA BLANQUICETT. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encontramos que el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento a los demandados JOSE MEZA BLANQUICETT manifestando bajo juramento que desconoce la dirección de domicilio del mencionado señor.

Por el cual **NO SE ACCEDE** al pedimento formulado, debido a que el apoderado deberá agotar el proceso de notificación de los demandados HERNANDO MEZA BLANQUICET y AMERICA ARRIGUEZ ROMERO conforme a las reglas del CGP o del Decreto 806 de 2020, además deberá aclarar ante este despacho la dirección de notificación de esta última debido a que en la demanda en el acápite de notificaciones no hace referencia a ella. Acreditado lo anterior se resolverá sobre la solicitud de emplazamiento.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Denegar la solicitud de emplazamiento de los demandados JOSE MEZA BLANQUICETT, por las razones expuestas en este proveído.
2. Requírase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de desistimiento tácito; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.
3. Notifíquese el presente proveído por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**



RADICADO: 0800141890192021-00037-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA

DEMANDADOS: HERNANDO MEZA BLANQUICET, AMERICA ARRIGUEZ ROMERO Y JOSE MEZA BLANQUICET.

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3be1db7b2bccb69a65aa720017d8a54315ee1207cf804ee3d83d63a53cf4f96**

Documento generado en 23/02/2022 07:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192019-00569-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT No. 860.043.186-6.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO OJEDA MORENO CC No. 72.132.060.

Hoja No. 1

Informe Secretarial, 23 de febrero de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y vencido el término para contestación y presentación de recursos no se halla dentro del expediente medio de defensa alguno. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la BANCO SERFINANZA S.A. a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra CARLOS ALBERTO OJEDA MORENO CC No. 72.132.060.

Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha trece (13) de enero de dos mil veinte (2020) libró mandamiento de pago por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$10.860.141) por concepto de capital de un pagare No. 6368530002247459 más los respectivos intereses moratorios causados sobre el capital adeudado.

Mediante memorial la apoderada demandante, aporta la constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Para acreditar la notificación se aportó certificación de la empresa de envíos "CERTIMAIL", mediante la que se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico patrycastaneda@hotmail.com en fecha 14/04/2021, debidamente certificado, de tal forma que tenemos por notificado al señor CARLOS ALBERTO OJEDA MORENO.

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de CARLOS ALBERTO OJEDA MORENO CC No. 72.132.060 y a favor de la BANCO SERFINANZA S.A. NIT No.



RADICADO: 0800141890192019-00569-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT No. 860.043.186-6.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO OJEDA MORENO CC No. 72.132.060.

Hoja No. 2

860.043.186-6, cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de enero de 2020.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

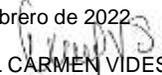
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SIETE PESOS MCTE (\$543.007) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Por secretaria remítase oficio al pagador de GRUPO COMERCIALIZADORA INTEGRAL COLOMBIA "GROINCO S.A.S." a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a la demandada CARLOS ALBERTO OJEDA MORENO CC No. 72.132.060 órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

OCTAVO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto
806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de febrero de 2022.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b689dc711fb312f798c2061d7e32f40bb7773f88847b547c5fdf5c6077aff0b7**
Documento generado en 23/02/2022 10:05:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-01057-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT No. 860.043.186-6
DEMANDADO: ERNESTO JAVIER AMIN BORRERO CC No. 1.140.830.314

Hoja No. 1

Informe Secretarial – febrero 23 de 2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por la Dra MARLENE MAFIOL CORONADO, en calidad de apoderada judicial de BANCO SERFINANZA S.A., en contra de ERNESTO JAVIER AMIN BORRERO con CC No. 1.140.830.314, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

Teniendo en cuenta la norma anteriormente expuesta, y en concordancia con los artículos 82, 422 y 468 íbidem, examinaremos el presente proceso. El título valor aportado cumple a cabalidad con las normas señaladas anteriormente, de tal suerte que es procedente librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO SERFINANZA S.A., con NIT No. 860.043.186-6 en contra de ERNESTO JAVIER AMIN BORRERO con CC No. 1.140.830.314, por las siguientes sumas:

- a. La suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS MCTE (\$18.367.117) por concepto del capital contenido en el pagaré No. 6368530001719920, 8999000016058378 anexo a la demandada.
- b. Más los intereses corrientes por valor de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$1.628.960) acumulados desde el 21 de junio de 2018 hasta el 2 de marzo de 2020 contenidos dentro del título valor aportado anexo a la demanda.



RADICADO: 0800141890192021-01057-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT No. 860.043.186-6
DEMANDADO: ERNESTO JAVIER AMIN BORRERO CC No. 1.140.830.314

Hoja No. 2

- c. Más los intereses moratorios desde el día 3 de marzo de 2020 sobre el capital descrito en el literal a, hasta que se efectuó el pago total y efectiva de la obligación a la tasa máxima legal vigente permitida.
- d. Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a MARLENE MAFIOL CORONADO, con cédula de ciudadanía No. 32.633.171 y T. P. No. 31.665 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de febrero de 2022

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33e2c81868d8771897af8aaaea45ff6451dfcca06d68cfdb3e952b523eb4c7e**
Documento generado en 23/02/2022 10:05:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00781-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S."
NIT No. 900.589.245-0
DEMANDADO: OMAR HERNAN OSORIO OSORIO CC No. 5.881.231.

Hoja No. 1

Informe Secretarial – febrero 25 de 2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad, teniendo en cuenta memorial de subsanación presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por la Dra MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ en calidad de apoderada judicial de SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S", en contra de OMAR HERNAN OSORIO OSORIO con CC No. 5.881.231, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

Teniendo en cuenta la norma anteriormente expuesta, y en concordancia con los artículos 82, 422 y 468 idídem, examinaremos el presente proceso. El título valor aportado cumple a cabalidad con las normas señaladas anteriormente, de tal suerte que es procedente librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S", con NIT No. 900.589.245-0 en contra de OMAR HERNAN OSORIO OSORIO con CC No. 5.881.231, por las siguientes sumas:

- a. La suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MCTE (\$12.422.784) por concepto del capital contenido en el pagaré No. 1118 anexo a la demandada.
- b. Más los intereses moratorios desde el día 31 de agosto de 2020 sobre el capital descrito en el literal a, hasta que se efectuó el pago total y efectiva de la obligación a la tasa máxima legal vigente permitida.
- c. Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.



RADICADO: 0800141890192021-00781-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S."
NIT No. 900.589.245-0
DEMANDADO: OMAR HERNAN OSORIO OSORIO CC No. 5.881.231.

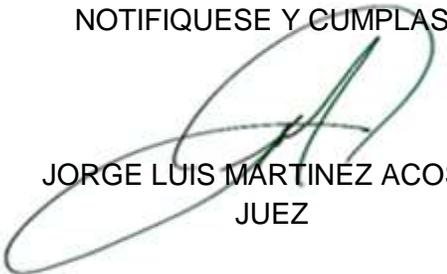
Hoja No. 2

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, con cédula de ciudadanía N° 32.878.556 y T. P. N° 106.801 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido por SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S".

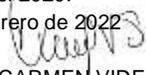
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de febrero de 2022



DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860877f7aa323cb8ebd2699a61bc7da34915cba5f75f7632cc781ffec258ab04**
Documento generado en 26/02/2022 06:00:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-01025-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S."
NIT No. 900.589.245-0
DEMANDADO: SANDRA MILENA MONROY MENDOZACC No. 1.111.336.814.

Hoja No. 1

Informe Secretarial – febrero 23 de 2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por la Dra MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ en calidad de apoderada judicial de SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S", en contra de SANDRA MILENA MONROY MENDOZA CC No. 1.111.336.814, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

Teniendo en cuenta la norma anteriormente expuesta, y en concordancia con los artículos 82, 422 y 468 íbidem, examinaremos el presente proceso. El título valor aportado cumple a cabalidad con las normas señaladas anteriormente, de tal suerte que es procedente librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S", con NIT No. 900.589.245-0 en contra de SANDRA MILENA MONROY MENDOZA CC No. 1.111.336.814, por las siguientes sumas:

- a. La suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$6.298.877) por concepto del capital contenido en el pagaré No. 1207 anexo a la demandada.
- b. Más los intereses moratorios desde el día 31 de enero de 2021 sobre el capital descrito en el literal a, hasta que se efectuó el pago total y efectiva de la obligación a la tasa máxima legal vigente permitida.
- c. Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.



RADICADO: 0800141890192021-01025-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S."
NIT No. 900.589.245-0
DEMANDADO: SANDRA MILENA MONROY MENDOZACC No. 1.111.336.814.

Hoja No. 2

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, con cédula de ciudadanía No. 32.878.556 y T. P. No. 106.801 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido por SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S".

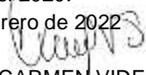
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

Barranquilla, de febrero de 2022


DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e3c2996a0a2ce784dd48a52a554f4b3467546d1654d5a7236c56174a50f6a9**
Documento generado en 23/02/2022 10:05:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920190058400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANTANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT No. 860.042.945-5
DEMANDADO: ZAYRITH PAOLA GONZALEZ PEÑALVER CC No. 1.124.036.802
MICAELA FELICIA PEÑALVER DE LA ROSA CC No. 56.083.094.

Hoja No. 1

Informe Secretarial, 23 de febrero de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

El Dr. Gabriel De Jesús Ávila Peña, en calidad de apoderado judicial del demandante presentó, memorial en el que informa que realizó la notificación a las demandadas ZAYRITH PAOLA GONZALEZ PEÑALVER Y MICAELA FELICIA PEÑALVER DE LA ROSA, en la forma señalada en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin embargo, al revisar dicho memorial se observa que no se hizo uso de algún medio de confirmación del recibo del correo electrónico enviado a la parte demandada, solo se aportó una captura de la pantalla la remisión del mensaje de datos, lo cual no es suficiente para acreditar la realización de la notificación, vale recordar que según el artículo 20 de la ley 527 de 1999, la confirmación o acuse^[1] de recibo, se podrá verificar mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

En el mismo sentido, el artículo 21 de la ley 527 de 1999, erige una presunción de recepción de un mensaje de datos, cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario. Sin embargo, esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.

De conformidad con lo anterior no es posible tener como válida la notificación realizada a las demandadas ZAYRITH PAOLA GONZALEZ PEÑALVER Y MICAELA FELICIA PEÑALVER DE LA ROSA, toda vez que no se aportó ninguna prueba que acredite que efectivamente la notificación fue recibida por este, por ello se requerirá a la parte demandante para que rehaga la notificación electrónica teniendo en cuenta lo señalado en el presente auto o de esto no serle posible lo notifique a la dirección física aportada dentro del expediente, siguiendo las reglas señaladas en el Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192019-00049-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LINEY TORRES.
DEMANDADO: EDGAR UCROS Y GERSON BOLAÑOS

Hoja No. 1

Informe Secretarial – febrero 25 de 2022.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo singular de la referencia, junto con memorial de la parte actora, donde solicita decretar medidas sobre bienes de la parte demandada. Sírvase Proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 155 y 156 de C.S.T., y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., se procederá a decretar las medidas que fueren procedentes.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal vigente que por concepto de salarios y demás emolumentos reciba la parte demandada los demandados EDGAR UCROS CC No. 8.778.392 y GERSON BOLAÑOS CC No. 72.203.307, como empleados de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA. Líbrese los respectivos Oficios, indicando que deberán realizar la respectiva consignación en el Número de cuenta de depósitos judiciales a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

Barranquilla, de febrero de 2022

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Oficio: 0297

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd61ff1d35624a4b9c3d68d26061bd93ffdc1cd6fcd906e83bcf481313f83c46**
Documento generado en 26/02/2022 06:00:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:0800141890192020-00148-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ
DEMANDADO: WILLIAM HERRERA

1

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la referencia la parte demandante solicita se requiera al pagador de la FARMACAPSULA para que informe a este despacho si acogieron la medida decretada y si tomaron nota del oficio del 25 de marzo de 2020, mediante el cual se pretendía el embargo del salario del demandado. Sírvase Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente encontramos memorial presentado el Dr. DARLYS ALVAREZ LOPEZ quien actúa como apoderado de la parte demandante en el que solicita al despacho se requiera al pagador de FARMACAPSULA para que informe a este despacho si acogieron la medida decretada y si tomaron nota del oficio del 25 de marzo de 2020, mediante el cual se pretendía el embargo del salario del demandado.

Pues bien, analizada la petición del actor, este operador de justicia encuentra que de conformidad con lo estatuido en el art. 173 del C.G.P., “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En este orden de ideas, el despacho encuentra que la información que el demandante pretende obtener a través de este despacho, bien podría ser obtenida por la misma parte, haciendo uso de los mecanismos que le otorga la ley, (por ejemplo el derecho de petición) y a través de los cuales el receptor podría suministrar la información requerida, pues no puede perderse de vista que la pronta administración de justicia también implica para los ciudadanos que a ella apelan, asumir cargas procesales que conllevan, sobre todo para quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, actuar con diligencia y realizar las tareas que se requieran para obtener resultados favorables de acuerdo a sus intereses.

En conclusión, y teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho se abstendrá de oficiar a FARMACAPSULA, por los motivos ya señalados.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Abstenerse de oficiar al pagador de FARMACAPSULA, por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.



RADICADO:0800141890192020-00148-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ
DEMANDADO: WILLIAM HERRERA

2

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0f4415034810157d2877253a190be2f49ca7536eb53823d1a1abd033e068d3**

Documento generado en 23/02/2022 07:57:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:0800141890192019-00364-00

TIPO DE PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: AMIRA ELENA GALINDO RODRIGUEZ CC No.32.795.100.

DEMANDADO: OMAR EDUARDO PEÑA SALAS CC No. 8.683.112

RAMON ALEJANDRO AVENDAÑO MARQUEZ CC No. 7.449.460

NAYIBE ISABEL AVENDAÑO BARRIOS CC No. 32.769.367.

Hoja No. 1

INFORME DE SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y una vez vencido el término de traslado, no presentó ningún medio de defensa. Sírvase proveer. Sírvase proveer

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se ha tramitado bajo los parámetros legales, se procede a proferir el fallo de única instancia respectivo previas las siguientes,

1. ANTECEDENTES

AMIRA ELENA GALINDO RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial Dr. EDGAR ARMANDO RAMOS CUETO, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado con sustento en contrato de arriendo contra OMAR EDUARDO PEÑA SALAS CC No. 8.683.112, RAMON ALEJANDRO AVENDAÑO MARQUEZ CC No. 7.449.460 y NAYIBE ISABEL AVENDAÑO BARRIOS CC No. 32.769.367. Para que previos los trámites del proceso verbal se diera por terminado el contrato de arriendo de vivienda urbana y en consecuencia se ordenara a restituir el bien inmueble ubicado en la CARRERA 20B1 No. 27B – 09 PLANTA ALTA EN BARRANQUILLA.

Como hechos que sustentan las pretensiones, la parte actora expuso que celebró contrato de arrendamiento con los demandados por el término de un (1) año a partir del 28 de mayo de 2014; obligándose los demandados a pagar anticipadamente dentro de los 5 primeros días de cada mensualidad la suma de \$400.000 M.L. como canon mensual; que los arrendatarios han incumplido su obligación de pagar, en la forma estipulada en el contrato y a la fecha de presentación de la demanda, adeudan los cánones de agosto, septiembre y octubre de 2019.

La demanda fue presentada el día 29 de agosto de 2019 y asignada a este despacho por reparto verificado en Oficina Judicial. Por reunir los requisitos legales, el juzgado admitió la demanda por auto de 26 de julio de 2021.

Tenemos que los demandados OMAR EDUARDO PEÑA SALAS y NAYIBE ISABEL AVENDAÑO BARRIOS, se notificaron a través de apoderado judicial en la secretaria del despacho mediante acta del 13 de diciembre de 2019, presentando contestación de la demanda en fecha 23 de enero de 2020, alegando que el mes de julio de 2019 le habían informado a la demandante su decisión de entregar el inmueble en agosto de 2019, llegado el día la señora Galindo mediante comunicación telefónica les informó que no podría asistir a recibir el mismo que lo cerraran, sin embargo, dentro de la mencionada contestación no hacen alusión alguna a la cancelación de los periodos que la demandante alega que adeudan y siendo la mora la causal de solicitud del presente proceso, al tenor del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., el demandado no podrá ser oído hasta tanto no presente el pago de lo adeudado o las consignaciones a órdenes del juzgado, situación que no se materializa en el presente caso hasta la fecha del presente proveído, en tal medida sus afirmaciones no pueden ser oídas.



RADICADO:0800141890192019-00364-00

TIPO DE PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: AMIRA ELENA GALINDO RODRIGUEZ CC No.32.795.100.

DEMANDADO: OMAR EDUARDO PEÑA SALAS CC No. 8.683.112

RAMON ALEJANDRO AVENDAÑO MARQUEZ CC No. 7.449.460

NAYIBE ISABEL AVENDAÑO BARRIOS CC No. 32.769.367.

Hoja No. 2

Frente al demandado RAMON ALEJANDRO AVENDAÑO MARQUEZ ante la imposibilidad de realizar su proceso de notificación este despacho ordenó su emplazamiento, y una vez finalizó el término de inclusión en el registro de personas emplazadas, se procedió a nombrar curador ad litem a la abogada GIANELLY INSIGNARES VENGOECHEA, quien no se opuso a las pretensiones de la demanda ateniéndose a lo resuelto por este despacho.

Por las anteriores razones, teniendo en cuenta que los demandados no acreditaron el pago de las sumas adeudas no pueden ser escuchadas, frente a lo cual comporta dictar sentencia por escrito, por virtud de la falta de oposición a la demanda, en aplicación del art. 384-3 del C.G.P.,

2. CONSIDERACIONES

Con el presente proceso el demandante pretende la restitución de inmueble arrendado procedimiento ordinario regulado por el artículo 384 del código general del proceso, y no es otra en este caso, que la facultad que tiene el arrendador para solicitar que el arrendatario le restituya el predio objeto de arriendo.

Ahora bien, atendiendo el principio normativo que gobiernan los actos jurídicos dentro del sistema del derecho positivo, el artículo 1602 de la norma civil establece que todo contrato legalmente celebrado se convierte en ley para las partes, quienes quedan obligadas a cumplir fielmente todas las prestaciones acordadas de él, de tal suerte que el desconocimiento unilateral de las obligaciones emanadas del vínculo contractual, coloca al contratante incumplido en la situación de verse abocado a cualquier acción judicial que intente su contraparte.

En el caso bajo examen, la parte demandante convocó a los demandados a un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, para que hiciera la entrega del bien inmueble que se encuentra descrito en la demanda.

Para tal efecto, el código general del proceso en el numeral 1 del artículo 384 nos señala que: “A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”.

De manera, que le incumbía a la parte demandante probar la relación contractual existente respecto de la parte pasiva de la demanda, y para ello aportó contrato de arrendamiento de vivienda urbana el cual da cuenta de la existencia de un vínculo contractual entre AMIRA ELENA GALINDO RODRIGUEZ y OMAR EDUARDO PEÑA SALAS, RAMON ALEJANDRO AVENDAÑO MARQUEZ y NAYIBE ISABEL AVENDAÑO BARRIOS, como arrendatarios del inmueble situado en la CARRERA 20B1 No. 27B – 09 PLANTA ALTA EN BARRANQUILLA.

Comprobada como se halla la relación jurídica sustancial de las partes en el proceso, corresponde ahora examinar los hechos asientados de las pretensiones, en contrapartida a lo estipulado en el acto jurídico celebrado.

De las pruebas obrantes en el proceso de la referencia se deviene que el demandado adeuda los cánones de arriendo de los meses agosto, septiembre y octubre de 2019, los cuales serían pagaderos los cinco (5) primeros días de cada mes a partir de mayo de 2014.



RADICADO:0800141890192019-00364-00

TIPO DE PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: AMIRA ELENA GALINDO RODRIGUEZ CC No.32.795.100.

DEMANDADO: OMAR EDUARDO PEÑA SALAS CC No. 8.683.112

RAMON ALEJANDRO AVENDAÑO MARQUEZ CC No. 7.449.460

NAYIBE ISABEL AVENDAÑO BARRIOS CC No. 32.769.367.

Hoja No. 3

La parte demandante invoca como fundamento de la acción, la mora en los pagos de los cánones de arrendamiento de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2019, alegación que constituye una afirmación, la cual no requiere de prueba en atención a lo consignado en el inciso 4 del artículo 167 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, este juzgado por proveído de fecha 19 de noviembre del 2019 expidió auto admisorio.

Pues bien surtidos y agotados los pasos de la notificación personal a través de apoderado judicial frente OMAR EDUARDO PEÑA SALAS y NAYIBE ISABEL AVENDAÑO BARRIOS y emplazamiento RAMON ALEJANDRO AVENDAÑO MARQUEZ, quien fue debidamente representado por curador ad litem, si bien se puede decir que existió oposición de la demanda esta no puede ser escuchada teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P. "..."

Si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos, o si fuere el caso los correspondiente de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, en favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo". Subrayado fuera del texto.

Como quiera que los demandados no han cumplido con las condiciones establecidas en la norma para ser escuchada, este despacho se abstendrá de oírlo.

Por su lado el numeral 3 del Art 384 del Código General del Proceso, proclama que: "Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución"

En consecuencia, probados como están el contrato de arrendamiento y la causal de mora alegada, procede declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y consecuentemente, ordenar a la parte demandada la restitución a la actora de la tenencia del inmueble objeto del mismo.

Por otro lado, dentro del expediente hallamos renuncia de poder presentada por la Dra. KAREN MARIA SUAREZ CORONELL, en calidad de apoderad de los demandados OMAR EDUARDO PEÑA SALAS y NAYIBE ISABEL AVENDAÑO BARRIOS, debidamente notificado a la parte en tal sentido, y habiendo transcurrido 5 (cinco) de su recepción en este Juzgado, dando con ello cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 76 del Código General del Proceso, se accederá a dicha renuncia.

En mérito de lo expuesto y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia



RADICADO:0800141890192019-00364-00

TIPO DE PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: AMIRA ELENA GALINDO RODRIGUEZ CC No.32.795.100.

DEMANDADO: OMAR EDUARDO PEÑA SALAS CC No. 8.683.112

RAMON ALEJANDRO AVENDAÑO MARQUEZ CC No. 7.449.460

NAYIBE ISABEL AVENDAÑO BARRIOS CC No. 32.769.367.

Hoja No. 4

Múltiple de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la renuncia de poder presentada por la abogada KAREN MARIA SUAREZ CORONELL.

SEGUNDO: Declárese terminado el contrato de arrendamiento comercial suscrito entre AMIRA ELENA GALINDO RODRIGUEZ CC No. 32.795.100 en calidad de arrendador y OMAR EDUARDO PEÑA SALAS CC No. 8.683.112, RAMON ALEJANDRO AVENDAÑO MARQUEZ CC No. 7.449.460 y NAYIBE ISABEL AVENDAÑO BARRIOS CC No. 32.769.367, en calidad de arrendatarios.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior decrétese la restitución del bien inmueble ubicado en la CARRERA 20B1 No. 27B – 09 PLANTA ALTA EN BARRANQUILLA, cuyas medidas y linderos aparecen descritos en la demanda a favor de la parte demandante.

CUARTO: Para dar cumplimiento a la presente diligencia, Comisionar al Alcalde Distrital de Barranquilla para que según la ubicación del inmueble practique la diligencia de entrega, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del art. 38 del C.G. del P., con el concurso de la fuerza pública, en caso de que los demandados no cumplan de manera voluntaria la anterior orden de restitución. Líbrense el correspondiente despacho.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

Barranquilla, de febrero de 2022

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e949ada4a00a9b8f913048d4966781075a6e757f82ec4d148a2ef767d0f1abae**

Documento generado en 23/02/2022 10:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla Antes Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO: 08001418901920210051200
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INVERCAR S.A.S. NIT No. 900.148.257-7
DEMANDADOS: BAYRON JAMIR SANTOS PEDROZA CC No. 1.129.573.030.

Hoja No. 1

Informe Secretarial, 23 de febrero de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita terminación del proceso por entrega del inmueble. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, y una vez revisado el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante Dr. MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA, en el cual manifiesta que el demandado hizo entrega real y material del inmueble objeto de la presente acción.

Al respecto, cabe resaltar que, en los procesos verbales de restitución de inmueble arrendado, lo que se pretende es que se restituya el inmueble al arrendador, por lo que, habiéndose cumplido el objeto del proceso de manera extraprocesal, tal como lo manifiesta en su escrito la parte demandante, el despacho encuentra procedente dar por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de los demandados. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020. Barranquilla, de febrero de 2022. DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ccba4f15f0e25a8fa736d5dbc1bbc954aa73a7137b0c55dde342b7e6ba72316**

Documento generado en 23/02/2022 10:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>